

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-327-2021
CARATULADO : AQUEVEQUE/FISCO DE CHILE- MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS

Punta Arenas, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, en el folio 1, Oscar Gibbons Munizaga, abogado, domiciliado en calle Monseñor José Fagnano N°404, comuna y ciudad de Punta Arenas, actuando como mandatario judicial de doña Eliana Del Carmen Díaz Guerrero, chilena, separada, jubilada; doña Yolanda Álvarez Vidal, chilena, soltera, jubilada; doña Nancy Magaly Aguila Barría, chilena, divorciada, peluquera; doña Flor Inés Millacari Sepúlveda, chilena, divorciada, pensionada; doña Ilse Marín Barría, Chilena, casada, docente; doña Valentina Eliza Carrasco Garrido, chilena, divorciada, microempresaria; doña Laura María Eyzaguirre Macías, chilena, viuda, pensionada; doña María Isabel Eyzaguirre Macías, chilena, casada, contadora publica y auditor; doña Ester Nallibe Huala Aros, chilena, casada, psicóloga; doña Haydee Elcira Alvarado Montero, chilena, viuda, dueña de casa y doña Norma Raquel Aqueveque Cárdenas, chilena, soltera, jubilada, todas de su domicilio para estos efectos, interpone demanda ordinaria en juicio de hacienda, para la indemnización de los perjuicios por daño moral sufridos por sus representadas, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, rol único tributario número sesenta y un millones ochocientos seis mil raya cuatro, representado en nuestra Región por el Procurador Fiscal (S) en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, don Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ambos domiciliados en calle 21 de Mayo N°1678, Punta Arenas.

LOS HECHOS:

Señala que las demandantes fueron secuestradas y torturadas, física y psicológicamente por agentes estatales en Magallanes, confinadas en campos de concentración, centros de prisión clandestinos, cárceles y prisiones, fueron exoneradas de sus trabajos o vieron sus estudios truncados, por agentes del Estado de Chile, miembros de instituciones del Estado, incluyendo la Armada de Chile, Ejército de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Fiscalías Militares y Gendarmería de Chile.

Indica que tras el golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, en Magallanes se perpetraron innumerables violaciones de los Derechos Humanos, en particular en lugares como el “Palacio de las Sonrisas”, (Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas); Cárcel Pública de Punta Arenas; La “Casa del Deportista” aledaña al Gimnasio de la Confederación Deportiva de Punta Arenas; Fundo “Los Roblecitos” y



Regimiento Ojo Bueno. En Porvenir se utilizó para estos fines el Regimiento Caupolicán.

Expone que todas las demandantes fueron secuestradas por agentes al servicio del Estado de Chile entre el 11 de septiembre de 1973 al 21 de diciembre de 1973, durante el estado de sitio en tiempo de guerra declarado a nombre del Estado de Chile, por la dictadura militar de ese entonces; fueron prisioneras de guerra o rehenes en los sitios ilegales de detención antes mencionados, recintos clandestinos de prisión, cárceles o prisiones instaurados por el Estado de Chile durante la dictadura militar.

Dice que todas las demandantes fueron reconocidas por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, siendo individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el D.S. N° 1040 de 2003, del Ministerio del Interior.

Incorpora textualmente los pormenorizados relatos, respecto de cada una de las demandantes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos que se reclaman, el tiempo y el lugar en el cual éstos se llevaron a cabo:

1.- ELIANA DEL CARMEN DÍAZ GUERRERO:

“Fui detenida por primera vez en los primeros días de octubre de 1973, cuando tenía 19 años, secuestrada por una patrulla militar desde mi hogar, quienes me sacan a empujones, me vendaron y me llevaron a “Casa del Deportista”, que quedaba donde actualmente se encuentra el Casino Dreams de esta ciudad. Me pusieron en una sala donde me sentaron en una silla, siendo esposada con las manos atrás del respaldo. Comienzan a interrogarme acerca de un joven que ya estaba detenido, de nombre Osvaldo, a quien llevaron a mi presencia y me hacen hablar con él. Luego me preguntaron por otras personas y al no responder lo que deseaban saber, me amenazaron con desnudarme, lo que hicieron paulatinamente hasta que sólo quede con sostenes, al tiempo que cada vez me apretaban más las esposas. Tras varias horas de interrogatorio, me ordenaron que me vistiera y me fueron a dejar a mi hogar en un camión, donde me sacaron la venda y me empujaron, cayendo del camión de rodillas en la calle, quede con las rodillas muy heridas.

Un tiempo después, luego de asistir a un ensayo de la Prueba de Aptitud Académica, me encuentro con mi madre en la plaza, quien me dijo que nuevamente los militares habrían ido a buscarme. Al llegar a mi hogar los militares me subieron a un jeep del ejército, me vendan los ojos y nuevamente me llevan a la “Casa del Deportista”, donde me conducen a una sala, donde al cabo de un tiempo de estar sola, entra una persona quien me besa en la boca y comienza a hacerme tocaciones en todo el cuerpo, lo que dura un rato y luego se marcha, quedando sola nuevamente. Luego de un tiempo alguien ingresa y me dice “te vamos a llevar a tu casa”, me suben a un vehículo y al llegar me quitan la venda, siendo recibida por mi acongojada madre.



En esa época yo cursaba cuarto medio en el Liceo Sara Braun, establecimiento del cual obtuve mi licenciatura, pero sigo asistiendo a ensayos de la Prueba de Aptitud Académica. Mi madre es sometida a una intervención quirúrgica en el Hospital Regional, pero fallece tres días después. La velan dos días y el funeral ocurre el día 20 de diciembre de 1973.

Al día siguiente, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que me encontraba en mi hogar con mi padre y hermanos, junto a otros parientes, compartiendo el duelo, llegaron cuatro civiles quienes me sacaron a la fuerza de la casa, me vendaron y amarraron las manos, luego me dejaron en la entrada y procedieron a allanar toda la casa. Luego llega una micro y me suben a la camada, donde escucha las voces de mis amigas Vilma Mancilla y Magda Ruíz y otras personas, siendo todas llevadas a la “Casa del Deportista”, donde nos encierran en un baño por un largo rato, siendo luego subidas a otro vehículo y llevadas a algún lugar fuera de la ciudad, nos tiran al suelo y somos iluminadas por los focos de varios vehículos, nos obligan a levantarnos y nos formar una fila, con cierta distancia entre y nos apegan a una pared. Me pusieron una inyección en el brazo y me llevan a otro lugar cercano. Escucho que uno de los aprehensores dice “A esta como la dejaron”, refiriéndose a la forma en que me vacunaron. Me puso a hablar de mi madre, narrando que la habían sepultado el día anterior y un tipo me dio una cachetada y me dice “Si no te callas te voy a meter caca en la boca”. Siento mi brazo muy hinchado. Pierdo la conciencia y no recuerdo lo ocurrido hasta que al día siguiente me despierta tirada en el campo, recordando que escuchaba el trino de los pájaros. Me introducen en una carpa junto a Rosa María Amárales y Norma Aqueveque, permaneciendo un largo tiempo ahí que no se calcular luego de lo cual me suben a un vehículo militar y fui llevada al Regimiento Ojo Bueno.

Recuerdo que al llegar al regimiento se me pasó la angustia que tenía, sintiéndome más segura en ese lugar, me reuní con otras detenidas, Jeannette Antonin entre ellas, pero al rato empiezo a sentir preocupación por mis amigas que seguían en el campo, de nombres Vilma, Magda, Rosita, Emilia, Erna y Norma, las cuales llegan al cabo de tres días.

Días después nos llevadas al casino del regimiento, donde nos someten a interrogatorios y nos aplican corriente eléctrica, nos obligan a tomarnos de las manos para que la corriente nos golpee a todas al mismo tiempo.

En otra oportunidad yo y otras detenidas somos llevadas a otro lugar del regimiento, siendo nuevamente sometidas a interrogatorios, aplicándonos golpes de electricidad al no contestar lo que nos preguntaban en la forma que los tipos querían. La corriente me fue aplicada en las sienes, caderas y en los dedos de una de mis manos. Me preguntaban por el paradero de algunas personas, donde se habían ido y acerca de una carta que estaba circulando, en la que decía que nosotras odiábamos a



Pinochet, carta de la cual nunca tuve conocimiento y menos suscribí. Esta carta la tenían los interrogadores, pero nunca me mostraron su texto.

En otra ocasión me introdujeron en un container por varias horas. Escuchaba afuera la respiración forzada de algunos jóvenes, lo que pensaba se debía a que eran sumergidos en agua. En esa ocasión no me hicieron nada.

Días después, al salir en la mañana de la barraca donde dormía, observe junto a las otras detenidas que cerro abajo había mucho humo. Llegó una militar en un vehículo y le dijo a los guardias que nos llevaran arriba del cerro, porque se estaban quemando los polvorines. Desde allí pudimos ver varias explosiones. Pasamos el día allí, sólo recibiendo agua de los guardias y en la tarde nos indicaron que fuéramos a buscar nuestras cosas porque nos íbamos de ahí.

Sacamos nuestras cosas y sin saberlo nos llevaron a la cárcel, en ese lugar nos llevaron a una pieza común, en la tarde noche el alcaide nos dice que nosotras no éramos presas comunes y que no podíamos estar en ese lugar, por lo que nos devolvieron al Regimiento.

Por todo lo acontecido una señora mayor llamada María Álvarez, hermana de Yolanda Álvarez se trastornó en ese lugar, la cual está actualmente fallecida.

Yo estuve con una fuerte depresión por la muerte de mi madre, la cual me hizo aislarme del grupo por semanas y meses, luego con la ayuda de mis compañeras trate de salir a flote, lo que logre conseguir y comencé a compartir con ellas.

Varias veces nos sacaron de a una del Regimiento para llevarnos a la Casa de Deportista, en ese lugar nos interrogaban con hipnosis, pero eso no daba resultados, pero nos hacían pensar que sí, en estos interrogatorios para comprobar si uno estaba hipnotizado, nos pinchaban las manos con agujas, me hacían bailar abrazada con ellos y después me hacían las preguntas.

En esas sesiones mis aprehensores preguntaban por personas del partido socialista, de la juventud socialista, por la carta que decía que odiábamos a Pinochet.

Mi familia se puso en contacto con la abogada Laura Soto, quien le señaló a mi padre que esperara ya que al parecer no pasaría a consejo de guerra.

En la segunda o tercera vez que me llevaron ante el fiscal Toro, este me informa que salgo de Ojo Bueno y que quedo con firma diaria, por esta razón voy al Regimiento a buscar mis cosas y regreso a mi casa.

Debía firmar a las 6 de la tarde todos los días, un día que iba a firmar entre a el lugar y el fiscal estaba sentado detrás de su escritorio y me dice "Elianita te estaba esperando" ; me dio mucho miedo ya que no había nadie más y el lugar estaba oscuro, este fiscal de apellido Toro, da vuelta el libro para que firme y se pone detrás de mí, yo con mucho miedo firmo rápido y me dirijo a la puerta, al tomar el pomo de la puerta él pone su mano sobre la mía, se la quito abro la puerta y me voy corriendo y llorando hasta mi casa.



Desde ese día nunca más al momento de firmar me encontré con dicha persona, es más cuando me dijeron que quedé libre de firma el día 24 de septiembre de 1974, fue el escribiente quien lo hizo.”

Expresa que todo lo anterior ha generado en doña Eliana, una serie de dificultades para sociabilizar con la gente, inseguridades en el quehacer diario, falta de oportunidades, problemas psicológicos que la han perseguido hasta el día de hoy.

2.- YOLANDA ÁLVAREZ VIDAL:

“Fui detenida el día 13 de octubre de 1973 en mi domicilio. En esa fecha tenía 41 años y trabajaba en el Servicio de Salud. Alrededor de las 22:30 horas tocaron el timbre al abrir vi que eran militares, liderados por quién más tarde sabría, era apodado “el cochero de la muerte”, apellidado Márquez, quien me dijo: “Señora abríguese, porque va a ir donde hace mucho frío.”

Me vendaron, y me subieron a un camión donde pude darme cuenta de que había otras personas detenidas, una de ellas la llamó por su nombre, era mi hermana, María Secundina Álvarez Vidal, fue lo único que hablaron. Me hicieron bajar en un lugar que aún desconoce, por datos posteriores pienso que pudo haber sido el fundo “Los Roblecitos”, pero no estoy segura, sólo sé que se escuchaba el ruido de las olas y el canto de las gaviotas. Me llevaron a un inmueble donde escuche conversar a varias personas, que comenzaron a interrogarme. Me preguntaron mi nombre y si sabía dónde estaban las armas. Contesté que no sabía de la existencia de armas. Me pidieron nombres de compañeros del partido político, dando los de Rubén Moil Palma; Jorge Kusanovic Rafagello y Ricardo Marcelli Ojeda, porque sabía que ya estaban detenidos. En ningún momento fui golpeada, insultada o torturada por sus captores. Luego pasé el resto de la noche en ese lugar, adentro de un container. Temprano al día siguiente, calculo alrededor de las 06:00 horas, me llevan en un camión militar al Regimiento Ojo Bueno donde soy bajada a la fuerza y arrojada en un container, en el cual me encuentro con varias colegas del hospital. Calculo que estuve dos o tres días en el container y las mujeres eran sacadas para interrogatorios. A mí me sacaron al segundo día siendo llevada al Fundo Los Roblecitos, donde soy interrogada y torturada, siendo colgada en un baño de los brazos, prácticamente desnuda salvo porque me permitieron conservar puesto el calzón, junto a mi hermana permanecimos cerca de 6 horas en esa situación, mientras los que nos custodiaban decían: “Les vamos a dar a estas que andan haciéndose las salvadoras del pueblo” y amenazaban con que me iban a tirar al Estrecho de Magallanes.

Soy devuelta al regimiento y mientras me alimentaba, pasa un concripto y arroja la colilla de su cigarro adentro del plato, obligándome a comerme todo. Nunca tuve visitas ni recibí encomiendas de mis parientes, durante la detención.

Durante mi detención perdí la noción del tiempo sin saber aún cuanto tiempo estuve detenida. Un día soy llevada al dormitorio de los cocineros del regimiento,



donde soy visitada por delegados de la Cruz Roja Internacional, después de lo cual me permiten salir a tomar aire por unas horas.

El 16 de noviembre de 1973 me llevan a la Cárcel Pública de Punta Arenas, donde un oficial de carabineros me hace firmar unos documentos para poder salir en libertad condicional, en los que me comprometía a firmar en dicho recinto todos los días sábado, pese a no existir en mi contra una sentencia que así lo ordene en un proceso judicial.”

Dice que todo lo anterior ha generado en doña Yolanda, una serie de dificultades para sociabilizar con la gente, inseguridades en el quehacer diario, falta de oportunidades, problemas psicológicos que la han perseguido hasta el día de hoy.

3.- NANCY MAGALY AGUILA BARRÍA:

“Fui detenida el día 13 de septiembre de 1973 en Porvenir, donde me encontraba en el domicilio de una tía en esa ciudad. En esa fecha tenía 23 años y pertenecía al Partido Comunista, había ido a esa ciudad a organizar una conferencia de mujeres comunistas. Alrededor de las 07:30 horas me encontraba durmiendo y siento pinchazos en la espalda, percibiendo que era herida con bayonetas por personal militar, dirigidos por quién más tarde supe, era un teniente de apellido Mercado, me preguntaron “¿Usted es la señorita Nancy Águila?”, Mercado me dice: “usted se va a tener que levantar”, pregunto el porqué de mi detención, contestando este “levántese no más”. Dos soldados me toman y me sacan bruscamente de la cama, insisto en que no tienen por qué tomarme presa, señalando el teniente que no hiciera las cosas más difíciles. Los militares salieron de la habitación dejando la puerta entreabierta, apuntándome con una metralleta. Me indican que me saque el pijama y me vista, a lo que me negué mientras me siguieran observando. Me voy a poner un polerón rojo para que sepan que soy comunista, les grite añadiendo van a esperar que me pinte porque yo no salgo a la calle sin maquillaje, dirigiéndome al baño donde puse el pestillo a la puerta y comencé a maquillarse, gritándome los funcionarios que saliera, me sentía sola y aterrada, contestándoles con insultos. Mercado derribó la puerta de una patada, me sacaron de la casa subiéndome a un jeep militar sin techo, aún sin vestirme, pero afortunadamente mi tía pudo alcanzarme un abrigo cuando me sacaban de la casa. Mercado dice: “Vamos a pasear a esta concha de su madre para que sienta vergüenza”. Mucha gente me saludaba con pañuelos, yo pensaba que sabían de qué se trataba y era una despedida. Mercado me preguntaba constantemente: “¿Está asustada la señorita?, ¿tiene miedo la señorita?, ¿no tiene miedo la señorita?”.

Me llevan al Regimiento Caupolicán, al llegar varios soldados rodean el jeep y uno me ofrece una mano para que me baje, la que rechazo y me tiran al suelo, luego me llevan a la guardia, donde el coronel Augusto Reiger Rago le dice: “Perra prostituta, envenenadora del alma de los niños. Infeliz te vas a pudrir acá, no pienses que este recibimiento que te estoy dando es suave, porque ahora viene lo otro”.



Luego ordena a los soldados: “Llévense a esta perra”. Me llevan a golpes y empujones a una pequeña pieza de cemento, donde sólo había una banca de madera. permanecí ahí hasta el día siguiente, aproximadamente a las 10:00 horas un grupo de soldados me saca y me llevan delante de Reiger, quien me insulta llamándome prostituta, luego me pregunta si hice cursos de enfermería, contestando que no, luego me dice que ella iba a Porvenir a envenenar el alma de los niños y de las personas, luego se para frente a mí y me escupe, comenzando a zamarrear me pregunta si sabe dónde están las armas escondidas y le señala que no debe negar que hizo cursos de enfermería para atender a los comunistas, lo que me hace reír reaccionando con enojo Reiger, preguntándome si se estaba burlando, a lo que le contesto ¿Qué más me vas a preguntar viejo pelado, feo de mierda?, los soldados comienzan a apretarme mientras Reiger me golpea con sus puños mientras me decía: “Cállate sucia, prostituta de mierda”. Luego ordena: “Llévense a esta yegua desgraciada”, siendo conducida a la misma pieza. Al día siguiente, calcula a las 10:00 horas, me llevan nuevamente hasta la oficina de Reiger, quien repite todo el procedimiento de preguntas, golpes e insultos. En esta ocasión no me vendaron, así que pude observar todo lo ocurrido y a los intervinientes con claridad. Soy llevada al cabo de un tiempo indeterminado, de vuelta a la pequeña pieza de cemento. Una semana después, calculo, soy llevada por tercera vez a la oficina de Reiger ocurriendo lo mismo.

Pasados unos días, comienzo a golpear la puerta pidiendo que me den ropa y algo para arreglarse. Se acerca el sargento Manuel Muñoz, quien me ordena terminar con el escándalo, le señalo que tenía que vestirme y él me contesta: “¿Qué vas a ir a una fiesta?, que te vas a arreglar fea de mierda que, aunque te pintes vas a quedar fea igual”. Estuve en esas condiciones cuatro días, sin poder lavarme ni poder cambiarme siquiera de ropa interior. Al quinto día mi tía me lleva algunas cosas con las que logre mejorar en algo mi terrible condición de malestar físico y anímico.

Estuve 15 días en ese lugar sufriendo incontables interrogatorios, donde siempre era incapaz de contestar las preguntas: “¿Quiénes más son comunistas?”, no contestaría eso porque sabía que los harían sufrir mí mismo infierno. ¿Dónde están las armas?, no podía contestar dado que nunca tuve una, ni sabía de alguien que las tuviera. Reiger condujo todos los interrogatorios y al llegar donde él estuviera, me decía: “Hola prostituta, yo no quiero alimentar prostitutas”. Durante los interrogatorios, un sargento de apellido Quintanilla me golpeaba con fuerza en los tobillos diciendo: “Chueca de mierda, endereza las piernas, chueca de mierda”.

Pasé los primeros días sin comer y luego de un tiempo que no puedo calcular, me dieron una pobre alimentación, solamente lentejas y una vez, un pequeño pan. Cada vez que un militar entregaba el alimento me decía: “Hola prostituta de mierda” y me escupía la cara.



Mientras estaba detenida, los agentes del estado secuestraron ilegalmente al marido de mi tía en cuya casa fui ilegalmente aprehendida, don Esteban Barría Vargas. Él también fue sometido a torturas e interrogatorios y varias veces hicieron que los presenciara.

En el último interrogatorio, el día 28 de septiembre de 1973 calculo, Reiger me dijo: “Ahora te vas prostituta, ya no te voy a seguir alimentando, te vas a ir a tu pueblo, te vas ahora mugrienta y vas a quedar firmando”. Me dijo que cambiaba la prisión del regimiento por una relegación en el pueblo, no podría salir de Tierra del Fuego y tendría que firmar dos veces al día, a las 08:00 y las 18:00 horas en el regimiento, sistema que Reiger denominó: “Pueblo por Cárcel”. En ese momento por fin me quebré y pude llorar mucho.

Cuando muy atemorizada iba saliendo del regimiento, pude ver como a mi tío Esteban Barría Vargas lo seguían torturando, estaba de rodillas con los brazos abiertos hacia el suelo, viendo como le daban golpes de electricidad y patadas en sus manos, que terminaron por quebrarle dos dedos.

En cinco ocasiones que fui a firmar en la tarde al regimiento, me dejaron detenida en la misma pequeña pieza de cemento y el coronel Reiger me decía: “Hoy tenemos una tarde de recreación”. Entonces me sacaban al pueblo custodiada en vehículos militares, obligándome a lavar o borrar consignas alusivas a la Unidad Popular y algunas veces me llevaban al almacén de un señor de apellido Arrizaga, obligándome a revisar y revolver sacos de papas, supuestamente en la búsqueda de armas de los comunistas. Quedaba sucia, transpirada, llena de polvo y me volvían a encerrar en la pequeña pieza, liberándome al otro día.

Estando en mi “relegación” en el pueblo de Porvenir, una patrulla militar de cuatro soldados me sacó de la casa de mi tía y me arrojaron a la camada de un camión del ejército, donde pude ver estaba Odesa Flores, otra usual víctima de estos abusos de poder, transportándolas al regimiento Caupolicán, donde las juntaron en la comisaría con otros 29 presos políticos del pueblo, nos hicieron formar, para saludar al General Mendoza, miembro de la junta de gobierno que visitaba Porvenir.

Firmó en la comisaría de la ciudad hasta el día 09 de mayo de 1974, fecha en que quede en libertad debido a la llegada del coronel Uros Tomich, quien luego reemplazo de Augusto Reiger. En el intertanto solicite un salvoconducto para ir a Punta Arenas para poder ver a mis padres. El funcionario de carabineros al que le hice tal solicitud me contestó: “¿Que te crees, que estás haciendo turismo?”.

Unos días después, dos agentes del estado, de nombre Manuel Pereira y Raúl Rozas Echeñique, me fueron a buscar a la casa de mi tía y me ordenaron que fuera a cantar en la fiesta del club 18 de septiembre, encañonándome con sus armas diciéndome: “Pobre que no cantes huevona”.

Cuando llegué a interpretar la mitad de la primera canción me desmaye despertando atrás del escenario, observando como el señor Felix España, que años



después fue concejal, insultaba a los militares, tras lo cual estos me llevaron a la casa de mi tía.

Cuando Manuel Pereira, que vivía con nosotras en la casa de mi tía, esa misma noche iba llegando al domicilio, fue asesinado con cinco disparos, muriendo instantáneamente a pocos pasos de la casa. Pase una tortura mental de mucho miedo esa noche, pensando que me harían lo mismo.

Luego del 19 de mayo de 1974, estando en Punta Arenas, pude volver a trabajar, pero cada día que iba a hacerlo, me encontraba con el agente del estado de apellido Arata, quien cada vez que me veía me hacía un ademán con su mano, de pegarle un balazo en la frente.

Producto de mi nefasta experiencia, torturas y golpes, quede con secuelas epiléptico-psicomotoras, sufriendo en los primeros tiempos entre 6 y 9 crisis diarias, producto de lo cual hasta el día de hoy debo vivir tomando fármacos.”

Señala que todo lo anterior ha generado en doña Nancy, una serie de dificultades para sociabilizar con la gente, inseguridades en el quehacer diario, falta de oportunidades, problemas psicológicos que la han perseguido hasta el día de hoy.

4.- FLOR INÉS MILLACARI SEPÚLVEDA:

“Fui detenida aproximadamente el día 18 de noviembre de 1973 en mi domicilio, alrededor de las 14:00 horas. En esa fecha tenía 19 años y era miembro del partido comunista. Se presentaron varios militares en un camión y un jeep. Andaban con un cuaderno y me dijeron que debían llevarme para hacerme algunas preguntas. Me subieron al camión, me vendaron los ojos y me amarraron. No sé adónde me llevaron, sólo sé que era un lugar todo de cemento, que creo, era el Regimiento Pudeto, no sé por estar vendada y por tener mucho miedo. Me estuvieron interrogando por horas. Me preguntaban por qué me había hecho comunista, si sabía acerca del plan z y de armas en el partido. Sentía quejidos de dolor de otras personas. Al final me dijeron que si había mentido me iban a ir a buscar de nuevo, calculo que alrededor de las 21:00 horas me llevaron de vuelta a mi domicilio, cuando llegue no quise contarle a mi madre y hermanos, entonces de 11 y 13 años, lo que me había pasado. En la noche casi no pude dormir. Al día siguiente me levante a comer algo y me tuvo que volver a acostar, ya que estaba muy cansada y me sentía muy mal por lo que me había ocurrido.

A las 14:00 horas de ese día, volvieron los militares, liderados por quién, más tarde sabría, era apodado “el cochero de la muerte”, apellidado Márquez, quien era el que conducía el camión que transportaba a los presos políticos. Me dijo que llevara algo de ropa porque no iba a volver enseguida. Esta vez fueron más violentos, me tiraron arriba del camión, me vendaron la vista, me amarraron y pegaron. Me llevaron a lo que luego se denominaría “El Palacio de la Sonrisa”, el Hospital Naval entonces ubicado en Avenida Colón. Me bajaron a empujones y golpes de culatas, me pegaron e interrogaron, preguntándome por unos militares a quienes no conocía.



En ese tiempo iban a mi casa dos jóvenes que estaban haciendo el servicio militar, provenientes de Santiago, uno de apellido Mena y otro de apellido Montoya, quienes habían sido detenidos antes del golpe militar y luego en el aeropuerto me contaron que algo malo iba a pasar con el gobierno. Negue conocerlos, lo que era mentira, me preguntaron si tenía amigos militares, respondiendo que no, entonces comenzaron a golpearme, me insultaban y como no obtenían las respuestas que buscaban, uno de los torturadores, que los demás llamaban Alejandro, dijo: “Esta huevona no va a hablar, así que hay que conectarla”. Me bajaron los pantalones y conectaron electrodos entre mi ropa interior, abdomen y senos, aplicándome por largo rato golpes de corriente eléctrica, lo que me provocó desesperación y como ya no aguantaba más, alguien ordenó que trajeran al médico, ingresando un individuo a la habitación, quien me examinó someramente y les dijo que no siguieran electrocutándome.

Retiraron los electrodos de mi cuerpo y el tal Alejandro le ordenó desvestirme, vacile en hacerlo y Alejandro me dijo: “Si no te sacas la ropa tú, te la sacamos nosotros y vamos a traer al burro”. Me dio pánico ser violada así que me desvestí conservando el calzón, pero Alejandro me ordenó sacármelo también, lo que, por mi profundo miedo, hice.

Me preguntaron por unos planos que le habrían entregado esos jóvenes conscriptos ya mencionados y que debía devolverlos. Me dieron golpes en la cara, en la espalda, patadas. Cuando me dejaban sola sentada pasaban otras personas y me golpeaban. Me desnudaron y me pusieron corriente eléctrica en los senos, en los genitales y en todo el cuerpo. Me tuvieron varias horas desnuda en un baño, pasaban personas que me manoseaban, me sentía terrible, en mi concepto no era tan insoportable el dolor de los golpes o la corriente eléctrica, como el sentimiento de vejación de mi intimidad sexual. Me dieron un líquido que no sabía que era, muy malo, asqueroso que no trague, escupiéndolo. Me amenazaban con ir a buscar a mi familia, en especial a mis hermanos pequeños, suponiendo que les harían lo mismo.

Estando en el baño, me obligaron a permanecer de pie, con los brazos en alto, apoyando sólo las yemas de mis dedos en la pared, lo que era agotador. Cada cierto tiempo ingresaba un torturador que me insultaba y tocaba mi cuerpo, especialmente mis senos, situación terrible que se prolongó por un largo tiempo, que me es imposible calcular.

Al salir del baño, comenzaron a interrogarme nuevamente, desde entonces respondí afirmativamente a todas sus preguntas, sin importar si era verdad o mentira, solo quería que no me siguieran torturando.

Me preguntaron si había armas en el partido comunista, dije que sí.

Me preguntaron si conocía a Francisco Alarcón, Arrizaga, Francisco López, Armando Figueroa, Mario Fontana, Nelson Cárdenas, dijo que sí, lo que era verdad



y me preguntaron si ellos tenían armas, a lo que responde que sí, aunque no era cierto.

Volvieron a preguntarme si conocía a los conscriptos de Santiago, Bernardo Mena y Nibaldo Montoya y admití conocerlos, luego me pidieron nuevamente entregar los planos del Regimiento Pudeto que estos le habían entregado para organizar un ataque, ahora dije la verdad, que nunca los tuve, no me los entregaron, por lo que volvieron a golpearme y preguntarme insistentemente.

Los torturadores insistieron en que diera los nombres de militares que conocía, acusándola de haberse infiltrado en las fuerzas armadas. Les dije que conocía a Artemio González, soldado conscripto de la V División, que en una ocasión les dije que pololeaba con la hija del General Torres de la Cruz, lo que dejó a los interrogadores estupefactos. El tal Alejandro dijo: “Búsquenlo a ese concha de su madre”. La tortura e interrogatorio se interrumpieron por cerca de una hora y sentí que ingresaban varias personas a la habitación, trayendo consigo a Artemio González, lo que supe al reconocer su voz y luego cuando los torturadores le preguntaron su nombre. Artemio negó conocerme en varias oportunidades, hasta que le amenazaron con “ir a buscar a la vieja”, ante lo cual Artemio reconoció conocerme, terminando todo interrogatorio, tras lo cual me hicieron firmar un documento de declaración, que obviamente teniendo vendada la vista no pude leer.

Alrededor de las 04:00 horas del día siguiente, me trasladaron al regimiento Ojo Bueno, donde habían cerca de otras 14 mujeres presas, entre ellas estaba Ema Osorio, Kika Zanzi, Adela Amado, Gloria Muñoz, Ilse Marín, Jeannette Antonin, Mirna Donoso, Laura Eyzaguirre, Enaida Viveros, Ester Guala, María Álvarez, Gladys Pozo, Rosa María Lizama y Haydee Alvarado. Como el 21 de diciembre llegaron 8 más: Magda Ruiz, Vilma Mancilla, Eliana Díaz, Erna y Norma Aqueveque, Emilia Díaz y Rosa Amarante y una persona que no conocía, llamada Cecilia Mimica, de quien luego desconfiamos, porque se decía que era una infiltrada.

Fue muy traumático lo que ocurrió con María Álvarez, porque estaba muy trastornada, se ponía agresiva con las demás presas, no comía, hablaba sola y casi no dormía y no dejaba dormir a las demás, pensé que eso le podía pasar a todas nosotras.

Aproximadamente tres meses desde mi llegada al regimiento, vi llegar a los militares del camión y le pregunté a Márquez porque no le daban respuesta acerca de su caso. Al otro día me subieron al camión vendada y me anduvieron trayendo por distintas partes que desconozco, notando que subían y bajaban prisioneros, siendo devuelta al regimiento al caer la noche.

Un tiempo después que no se calcular, ya que tengo recuerdos saltados y difusos de la época, me llevaron nuevamente al “Palacio de la Sonrisa”, creo que me condujeron al subterráneo, donde sentía pasar a unos hombres que decían: “¿Qué pasa a esta huevona?, mira cómo está”. Me hicieron subir y bajar una escalera,



llevándome a una sala donde me pusieron electricidad en todo el cuerpo preguntándome acerca de armas y acerca de los conscriptos Bernardo Mena y Julio Montoya, quienes sabía habían sido de la juventud comunista y entraron a hacer el servicio militar, en todo caso, respecto de las armas nunca tuve conocimiento.

En un momento trajeron a otro conscripto, de apellido González, al que vi porque pude levantarme la venda un instante, notando que estaba en muy mal estado, le daban a tomar algo y el vomitaba, lo golpeaban mucho, botaba espuma por la boca y le hicieron comerse su vómito.

Fui devuelta al regimiento Ojo Bueno, donde muchas veces los militares que custodiaban a las mujeres, en especial los oficiales, las amenazaban con que las iban a fusilar. En una ocasión mientras me interrogaban estaba desnuda en un baño, con las manos arriba y me decían: “Ten cuidado huevona, si no cuentas todo lo que sabes, te vamos a traer al burro”, provocándole mucho miedo de ser violada, ya que había alguien que tenía ese apodo.

Me trasladaron a la Cárcel Pública de Punta Arenas, donde estuve detenida junto a Jeannette Antonin y Mirna Donoso, quienes habían sido pasadas por consejos de guerra.

Salí en libertad aproximadamente el 13 de octubre de 1974, siendo obligada a firmar en el patronato de reos durante un año.

Estando libre sentía que todo el tiempo me vigilaban y que me volverían a detener. Trabajaba en el P.E.M. o en el P.O.J.H. y cuando terminé mi obligación de firmar me fui a Río Gallegos para sentirme más tranquila, lugar donde permanecí hasta el año 1978.

Me costó mucho rehacer mi vida, luego de 42 años, recién puede contar lo que le pasó.”

5.- ILSE MARÍN BARRÍA:

“Fui detenida ilegalmente el día 4 de octubre de 1973 alrededor de las 16:00 horas, cuando tenía 19 años y cursaba cuarto medio en la Escuela Técnica Femenina María Behety de Menéndez.

Fui a buscar unos libros a la casa de un estudiante de otro establecimiento, y cuando regresé a mi casa me encontré allí una gran cantidad de militares, una tanqueta y un jeep. Mi domicilio particular estaba ubicado en calle José Argomedo N°0521, Población 18 de Septiembre de Punta Arenas, propiedad de una tía, ya que, siendo de Puerto Montt, había venido a la ciudad a estudiar. Los militares allanaron completamente las dependencias del hogar, causando grandes destrozos y muchas agresiones verbales. Un militar me dijo: “Tómame una taza de café, ya que tenemos que hablar contigo”. Me prepare el café, pero no pudo tomarlo porque procedieron inmediatamente con los golpes, luego me vendaron y me sacaron de la casa. Un soldado me propinó empujones y una fuerte patada en el trasero, subiéndome violentamente a un jeep, procediendo a informarle a mi tía que volvería en unas



horas más, pero eso no era verdad ya que mi familia me esperó y por mucho tiempo sin saber cuál era mi paradero.

Había ingresado el año 1970 a la Juventudes Comunistas, debido a que mi tía y su marido eran miembros de dicho partido político.

Antes, el día 16 de septiembre de 1973, al enterarme por la televisión de que era requerida por un bando militar, me presente voluntariamente en el Regimiento Pudeto de esta ciudad. Me interrogaron acerca de la existencia de armas del Partido Comunista y el plan “z”, respondiendo que nada sabía al respecto. Me preguntaron en que actividades estaba involucrada, contestando que sólo tenía dedicación por las actividades dirigenciales estudiantiles, académicas y artísticas, todo lo cual tenía sus espacios mediante reuniones de trabajo. Me preguntaron por nombres de personas que no conocía, al no ser de esta ciudad. También me preguntaron si tenía algún grado de parentesco con doña Gladys Marín Mullie, señalando que soy sobrina de su abuelo paterno, pero que no tenía ningún tipo de contacto familiar con ella, sólo sabiendo que era dirigente nacional de las Juventudes Comunistas, pero no existía ningún tipo de vínculo con ella. Insistieron en el tema de las armas, respondiendo que nunca vi armas cuando acudí a reuniones en la sede del partido. Fui dejada en libertad, sin agresiones físicas, puesto que el interrogatorio sólo se trató de una conversación, la que de parte de los militares fue en tono bastante elevado.

Cuando me detuvieron, me llevaron al “Palacio de la Sonrisa” y me hicieron entrar a golpes de patadas y agresiones verbales, haciéndome bajar una estrecha escalera, para luego ingresarme a una habitación donde me desnudaron completamente y me hicieron ponerme contra una pared, con las manos arriba y las piernas separadas. Se burlaban de mí y me hacían tocaciones deshonestas además de golpearme con paños húmedos. Me hacían las consabidas preguntas acerca de armas, el plan “z”, dólares y nombres de personas, todo lo cual no podía contestar porque de nada tenía conocimiento. Como me dolía permanecer tanto tiempo en esa posición corporal, intente moverme, pero cada vez que lo intentaba me golpeaban. Luego me vistieron y me trasladaron a una pieza en un piso superior y me acostaron en un catre de fierro, sujetándome brazos y piernas con huinchas. Se trataba de una pieza muy pequeña, donde sólo cabía el catre prácticamente, lo que supe después porque con una mano tocaba una pared y con la otra una ventana. Uno de mis captores, que se hacía el bueno, me hablaba sugiriéndome que dijera lo que ellos querían saber, además de besarme y hacerme tocaciones en sus partes íntimas. Me apagaban cigarrillos en el cuerpo y me preguntaban si le tenía miedo a los ratones, pasándome estos animales por mi cuerpo. Varias personas alternadamente se subían encima de mí, para abusar sexualmente. Pedí ir al baño, siendo acompañada por uno de mis torturadores, quien me ofreció un vaso de agua, quedando inconsciente después de beberlo, desconozco si ello fue porque el agua contenía algún químico o fue producto de su cansancio.



Cuando desperté al día siguiente, alrededor del mediodía, me dijeron que me llevarían a mi casa, lo que me emocionó mucho, pero en verdad me llevaron, todavía vendada, al regimiento Ojo Bueno, donde me encontró con Kika Zanzi, cónyuge del Intendente de la época, quien me recibió. También estaban detenidas Gladys Pozo, Haydee Alvarado y la matrona Ema Osorio, quien al notar que me sangraba la vagina me preguntó si era por mi período menstrual, pero no le correspondía todavía, por lo que la revisó para curarme con los escasos medios disponibles.

El día 13 o 14 de octubre de 1974, llegaron detenidas al regimiento varias funcionarias del Hospital Regional, entre ellas Yolanda Álvarez, las trajeron los capitanes Quiroz, Zamora y Muñoz.

Al principio estaba con otras tres mujeres en una pequeña pieza, tenían un espacio muy reducido. El 21 de diciembre de 1973 llegaron varias compañeras del P.S.

Días después nos pasaron a una barraca junto a todas las mujeres detenidas, donde había un mejor espacio para todas.

Cuando me iba a licenciar de cuarto medio, en diciembre de 1973, mis compañeras de colegio me enviaron una caja con cosas y cartas, ya que era la presidenta del centro de alumnos. Los militares leyeron todas las cartas y comentaban: “Si esta huevona no era tan mala, mira como le escriben”, abrieron todo lo que me enviaron, hasta los tarros de conservas. De todo lo que le enviaron, sólo me entregaron la mitad.

En Navidad, el comandante Morales nos facilitó una cocina, donde las mujeres prepararon carne con papas fritas. Esto fue todo un evento dado que la alimentación que nos daban era escasa y mala, muchas veces tuvo que hurgar entre los recipientes de basura del regimiento para encontrar comida.

Durante mi estadía en el regimiento, en tres ocasiones me llevaron a interrogatorios en el “Palacio de la Sonrisa”, siendo torturada con electricidad en los pezones y en todo el cuerpo, siempre desnuda. Los militares decían: “Esta puta está acostumbrada a la electricidad” y “Mira la tormenta”, ya que sabían que cantaba canciones de esa artista de la época. Durante las torturas reconocí la voz del doctor de apellido Araneda, quien iba a mi casa a dar tratamientos médicos a mi familia, le escuchó decir los grados de voltaje que me podían aplicar: “80, 90, 110, dale más”. Me colgaron varias veces de las manos, me decían que me iban a matar junto a múltiples insultos y groserías, les contestaba con otras lo que aumentaba la intensidad del maltrato de parte de mis captores, quienes me golpeaban con paños húmedos. Siempre los interrogatorios eran respecto de cosas que no eran reales, me acusaban de tener armas enterradas en el cementerio, que tenía guardados muchos dólares, divisa que ni siquiera conocía en esa época, acusándome además de tener muchos amantes. En una oportunidad, al ir a dejarme al regimiento, los militares les dijeron



a las presas Haydee Alvarado y Ema Osorio que yo no tomara agua, ya que: “Venía con las pilas cargadas”. En uno de los interrogatorios, colgaron una cuerda del techo y me la pusieron alrededor del cuello estando parada sobre una banca, amenazándome con que la iban a botar, para que quedara colgando y me asfixiara, nunca lo hicieron, pese a que solicite que lo hicieran, para poder descansar de sus torturas.

En enero de 1974 hubo una explosión en el polvorín del regimiento, siendo llevada junto a otras mujeres a la Cárcel Pública de Punta Arenas, donde nos hicieron limpiar, recuerdo que estaba lleno de ratones. En la noche el comandante Morales fue a buscarlas y nos llevó de vuelta al regimiento. El capitán Quiroz me dijo que tenían que agradecer que la explosión ocurriera de día, diciendo: “Si hubiese sido de noche ustedes no estarían, ya que nosotros tenemos orden de matarlas si pasa algo de noche”.

El más violento era el capitán Zamora, cuando llegaba era un miedo generalizado porque siempre apuntaba con su arma de servicio.

Después de una visita de delegados de la Cruz Roja Internacional, y también de las Damas de la Cruz Roja local soy liberada la primera semana de marzo de 1974, ordenándome que debía firmar todos los sábados en la Cárcel Pública. Al ser liberada un militar dijo: “A esta concha de su madre le sacamos la cresta y no sabía nada la concha de su madre”.

No pude cumplir mi obligación de firma semanal, dado que al salir del regimiento padecía de una Tuberculosis Pulmonar, provocada por las extensas sesiones de torturas y expuesta al frío y humedad siendo internada en el Hospital Broncopulmonar Miraflores por varios meses, de donde igual fui sacada por los militares los días 9 y 10 de julio de 1974, siendo llevada de nuevo al regimiento Ojo Bueno, ya que era la ceremonia de juramento a la bandera y se me consideraba un peligro para la sociedad, donde volví a encontrar a varias de mis compañeras que aún se mantenían detenidas en el regimiento.”

Indica que lo relatado por doña Ilse, le ha generado una serie de dificultades para sociabilizar con la gente, inseguridades en el quehacer diario, falta de oportunidades, problemas psicológicos que la han perseguido hasta el día de hoy.

6.- VALENTINA ELIZA CARRASCO GARRIDO:

“En la época del golpe militar, tenía 27 años y vivía junto a mi marido y tres hijos de 7, 6 y 5 años, en mi domicilio ubicado en Pasaje Darwin N°167, Punta Arenas. Era militante del partido comunista, integrando activamente la juventud comunista de la Universidad Técnica del Estado en Magallanes.

Fui detenida el 3 de noviembre de 1973, por la Policía de Investigaciones, alrededor de las 18:00 horas. Tuve que llamar a mi marido, para que se hiciera cargo de los niños. Cuando llegó, acompañado de su madre, fui subida a una camioneta blanca y llevada directamente al regimiento Ojo Bueno. Me llevan a una



sala amplia, tipo galpón, donde había otras mujeres detenidas, note que había un grado de angustia y desesperación entre ellas, sin embargo, me sorprendió de que las presas manifestaran lástima por mí y la otra detenida que llegó conmigo, María Isabel Eyzaguirre Macías, dado que estaba muy optimista y segura por no haber hecho nada incorrecto. Entre las mujeres detenidas recuerdo que estaban unas funcionarias del Hospital Regional, estudiantes secundarias, Laura Eyzaguirre Macías y en una pieza aislada estaba la esposa del ex intendente regional, doña Kika de Zanzi.

Permanecí allí hasta el día miércoles de la semana siguiente, cuando cerca de las 07:00 horas, los militares me fichan, me sacan fotografías, me pesan, me vendan y me suben a un jeep del ejército, llevándome al “Palacio de la Sonrisa”, me pusieron en un cubículo, desde donde escucho los gritos de María Isabel Eyzaguirre que estaba en el espacio de al lado y a un compañero de la universidad, Marco Barticevic a quien hacían cantar en otro lado “Canta Huevón, Canta” le decían los torturadores mientras lo golpeaban e insultaban, percibir el dolor de sus compañeros me hizo entrar en pánico, pensó que iba a morir en ese lugar. Me desnudan y me dicen que si cooperaba no me iba a pasar nada, conteste que, si colaboraría, pero antes de hacerme alguna pregunta, me aplican corriente eléctrica en las manos, axilas y varias otras partes del cuerpo. Me interrogan sobre un supuesto amante, un joven de apellido Lanfranco, hecho falso ya que estaba felizmente casada y tenía tres niños pequeños. Luego me preguntaron por una máquina mimeógrafo que estaba en la sede del Partido Socialista, que efectivamente había ido a buscar a ese lugar y la había llevado a la casa de un militante del partido, después me preguntan que se del plan z, como nada sabía, sentí mucho miedo y me desmayé. Desperté sobre una camilla, pregunte la hora y me dijeron que eran las 15:00, percatándome que estuve desmayada aproximadamente por 8 horas cuando desperté me sentía muy hinchada, con la sensación que iba a reventar en cualquier momento, con el cuerpo entero adolorido sin saber dónde dolía más, pero a la altura de la matriz era peor, pedí a una mujer que escuche a mi lado, poder ir al baño, ella me acompañó, pero no pude orinar ya que por debajo de la venda veía muchas botas militares, quienes se reían de mí, lo que me cohibía. Se lo dije a la mujer y esta hizo callar a los hombres, después de mucho esfuerzo logré orinar. Con el paso del tiempo pienso que algo me metieron por la vagina o fui violada muchas veces durante esas 8 horas que estuve inconsciente, pues me dejo secuelas unos tres meses después tuve una hemorragia que me obligó ir al Hospital donde me hicieron un raspaje, no un aborto pues tengo las trompas ligadas desde que nació mi hija menor, estas hemorragias subsistieron hasta que se me corto la regla a los 53, incluso mientras vivía en Suecia me tuvieron que realizar dos raspados más y sospecho que las causas de ello provienen de las ochos horas de desmayo o inconciencia.



Soy devuelta a la camilla y un hombre me pregunta si lo he mirado o lo conozco, a lo que respondo que no lo he mirado, pero sé que es el doctor Cerda, amigo de mi suegro Eleuterio Barra Salazar, se hizo un silencio sepulcral en el lugar, dándome cuenta de que esto era muy grave para el doctor, quien me preguntó “con quien estas casada con el más alto o el más bajo”, respondiendo: “Del más alto”. Y me dijo: “Valentina no te preocupes, te voy a ayudar”. Diciendo que el mismo me interrogaría y a más tardar el sábado estaría en mi casa. Después me llevan a una habitación, me sientan en una silla, diciendo el doctor Cerda: “Sírvanle te a la Valentina”, me lo sirven, me sacan la venda y traen a una niña que calculo tenía 14 años, a quien golpeaban preguntándole por su padre. Me preguntan si la reconocía, pero no sabía quién era la niña ni su padre. Me vendan nuevamente. El doctor Cerda me dice: “Tú sabes porque te trajeron aquí Valentina”. Contesto que sí, porque fue ir a buscar el mimeógrafo al Partido Socialista. El doctor dice: “No Valentina, a ti te trajeron por las reuniones clandestinas en tu casa, para planificar el derrocamiento del Gobierno Militar legítimamente constituido”. Le contestó que no eran reuniones políticas, que mis amigos de la universidad iban a mi casa porque era la que quedaba más cerca de la universidad, no había otra razón. Me siguieron interrogando y torturando. Cerca de las 18:00 horas me llevaron de vuelta al regimiento, como no podía pararme, porque las tensiones sufridas me afectaron la movilidad de la columna, siendo subida a una camilla. En el trayecto hacia el vehículo, pude observar por debajo de la venda, como a hombres que estaban de pie apoyados manos arriba contra la pared, los golpeaban fuertemente en las canillas, cayendo de boca al suelo sangrando, lo que me afectó tanto que quedé más rígida, casi sin ningún movimiento. En el regimiento pido que se haga efectiva la promesa de libertad del doctor Cerda. Me dejan tendida sobre un colchón por dos días, tras lo cual me sacan la venda, me hacen firmar un documento y me llevan a mi domicilio varios oficiales del ejército, exigiéndole a su suegra que tenía que pagar por mi “estadía” en el regimiento, lo que mi suegra hizo sin chistar.

Luego de ser liberada los agentes del estado siguieron acosándome y cada vez que conseguía un trabajo, al cabo de un tiempo exigían al empleador que me despidiera, porque era un peligro para la sociedad.

Viaje a Santiago para pedir una entrevista con el general Sinclair, en el Edificio Diego Portales, ex Unctad, a fin de lograr que me restituyeran mi puesto de trabajo en Dirinco, sin éxito.

Regrese a Punta Arenas y solicite una audiencia con el Doctor Cerda, quien había sido nombrado Secretario Regional Ministerial de Salud, a quien, cuando le manifesté que él había estado en mis interrogatorios en el “Palacio de la Sonrisa”, me contestó: “Nunca estuve ahí Valentina”, negándole además la ayuda que solicitaba, de una fuente laboral.



En abril de 1974, estando en la universidad, me avisaron desde el Departamento de Administración y Economía, que funcionarios de la Policía de Investigaciones me buscaban, ante esto me presente en el lugar y me hicieron saber que debía acompañarlos para un interrogatorio, siendo llevada sin vendas a un recinto de la FACH ubicado en calle 21 de mayo, al lado del entonces Supermercado Listo, frente al pasaje hoy llamado Juan Pedrales Gilli. En ese lugar con gran sorpresa supe que su interrogador sería el abogado Mario Casas, a quien conocía porque me asesoraba en un juicio, relativo a un atropello sufrido por mi suegro. Me preguntó acerca del paradero del mimeógrafo que había sacado del partido, pero no dije dónde estaba, porque era necesario para los alumnos para imprimir los apuntes de la universidad. Soy dejada en libertad y al llegar a mi casa constate que nadie sabía que me habían llevado los detectives para un interrogatorio.

Tres años después de obtener mi libertad, llevo a mis hijos a la consulta de la dentista de apellido Ebensperguer, para que les efectúe tratamientos de ortodoncia. La dentista me pregunta si todavía sigo en la universidad, reconociendo ser la voz de la mujer que me acompañó al baño cuando despertó en la camilla en el “Palacio de la Sonrisa”, no lleve más a mis hijos a su consulta.

Las torturas me dejaron una secuela que afecta mi sistema nervioso, ya que cada vez que sufro impresiones fuertes o siento miedo, se me pone rígida la columna vertebral. También quede con un gran sentimiento de vergüenza, que antes no experimentaba, la que en especial siento cuanto tengo que hablar acerca de esta experiencia de vida.”

7.- LAURA MARÍA EYZAGUIRRE MACÍAS:

“El año 1970, teniendo 17 años, me afilie de manera formal a las Juventudes Comunistas. Se me asignó el rol de abrir nuevas células del partido, reclutando más jóvenes, logrando abrir una en el Instituto Superior de Comercio, donde estudiaba y 2 en la Población 18 de Septiembre de esta ciudad.

Tras el golpe de estado me mantuve en mi domicilio, acatando los bandos militares que así lo ordenaban. Sabía que los dirigentes políticos de mi partido político estaban siendo detenidos, pero nunca me imaginé que me detendrían también, ya que consideraba que lo que hacía como militante, era algo normal y legal.

El día 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 11:00 horas, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio, llegaron dos personas vestidas de civil, quienes dijeron ser funcionarios de la Armada de Chile, me pidieron que me identificara y me pidieron, respetuosamente, que los acompañara para hacerle algunas preguntas. Me llevaron al Museo Naval, ubicado en calle Pedro Montt de esta ciudad. Allí fui entrevistada por un señor de trato muy correcto y formal, quien me consultó por mi pololo, Mario Vera Soto, quien era secretario de la juventud comunista. Le interesaba saber sus actividades, si él había ido a Alemania a cursos de



guerrilla. Le respondí que había ido a Alemania, pero a un curso político cultural, ignorando si había tenido preparación de guerrilla. Me pidió dar nombres de otros miembros del partido comunista, dando algunos nombres, de personas que sabía ya habían sido detenidos, a fin de no perjudicar a otros miembros. La entrevista fue corta y me permitieron regresar a mi hogar.

El día 27 de septiembre de 1973, en iguales circunstancias, fui conducida al mismo lugar para otra entrevista con la misma persona, quien ahora quería saber acerca de unas bolsas que estaban en la sede del partido comunista, en la que se ocultaban armas. Le dije que había visto bolsas, pero ignoraba su contenido y que, en todo caso, estaban a la vista de todo el mundo. Luego me preguntó si había recibido del partido lecciones de defensa personal, contestando que más que eso eran consejos impartidos para estar preparados en caso de ser agredidos en manifestaciones. Nuevamente me regresan a mi hogar.

Estando en mi domicilio un día de la segunda semana de octubre de 1973 sentí un temblor, cerca del mediodía, me asomé a una ventana observando que la casa estaba rodeada de camiones, tanquetas y personal del ejército, le dije a mi madre que nuevamente me venían a buscar. Abrió la puerta y 6 a 7 militares ingresaron y revisaron toda la casa. Me preguntaron si era Laura Eyzaguirre y ante mi afirmativa, me dijeron que estaba detenida, que me abrigara, me vendaron los ojos y me subieron a un camión. Por varios minutos circularon por la ciudad y me desorienté. Me llevaron a un lugar que no supe identificar, pero que está cercano al Estrecho de Magallanes, porque cuando se producía un silencio escuchaba el romper de las olas sobre la playa. Me bajaron del camión haciéndome caminar en cuclillas, ponerme de pie y repetir la acción varias veces, como si estuviéramos pasando por túneles muy pequeños. Con el tiempo entendí que esos túneles nunca existieron, sino que se trataba de técnicas de desorientación.

Me llevaron a una habitación y obligaron a apoyarme contra una pared solamente usando sólo mis dedos mayores, con las piernas abiertas. Me dejaron por horas en esa agotadora posición. Entre tanto ingresaban personas a la habitación y me hacían preguntas. Escuchaba que en paralelo en otra habitación interrogaban a otra persona y que las preguntas que le hacían a ella eran para verificar las respuestas que la otra persona daba. En 3 ocasiones mis interrogadores me propinaron golpes de culatas de fusiles en mis piernas, provocando mi caída al piso.

El interrogatorio versaba sobre mi pololo Mario y las actividades que había efectuado con posterioridad al golpe militar. Mientras era interrogada escuchaba claramente gritos, quejidos y lamentos de hombres, lo que me asustaba mucho.

Durante el interrogatorio siempre estuve custodiada por un militar, al cabo de un tiempo quedé sola con él en la habitación. Tras algunas horas el individuo comenzó a hablarme en forma amable, invitándome a descansar y sentarme. Presentí que tenía intenciones de tipo sexual, por lo que rechacé su ayuda. Luego le dijo que



necesitaba orinar, él me llevó del brazo a un baño ubicado a unos tres metros. Le pedí que cerrara la puerta, pero me contestó que no podía hacerlo, así que tuve que orinar frente a él. Me paré, pero el soldado me dijo que siguiera sentada en el W.C., luego estuvo, calculo, cerca de dos horas sentada en la taza del baño, escuchando como torturaban a otros prisioneros, lloraba ahí sentada, sintiendo mucho miedo. El militar se acercó y me dijo: “Me gusta tu pelo, eres muy linda, quiero darte un beso”, acercándose con intenciones de besarla, lo esquive moviendo la cabeza y lanzando golpes de puño al aire. El tomó mis brazos ordenándome poner las manos bajo mis muslos, para que no pudiera moverlas. Me besó y presionó mi cara con las manos para que los labios se pronunciaran poniendo su pene en la boca, frotando repetidamente su miembro sobre mi rostro. Me dijo: “No seas tonta, otros soldados podrían hacerte cosas peores”, entre en pánico y comencé a llorar. Él se alejó y comenzó a masturbarse. Calculo que aproximadamente a las 23:00 horas otra persona ingresó en la habitación y dijo: “Oye Rony, mi capitán te necesita”. Minutos más tarde me llevaron a otra habitación, comenzando otra interrogación. Me insultaron y acusaron de ser la encargada de la resistencia en la Población 18 de Septiembre, lo que negué, me sacaron al exterior y escuche a alguien decir: “La llevan a la parrilla”, lo que tome en forma literal, pensando que me iban a quemar en una parrilla, asustándome aún más. Me ordenaron quitarme el pantalón, calcetines y zapatos, sentí mucho frío, percibiendo el gélido aire del mar. No pude resistir más, caí al suelo, vomité y perdí el conocimiento. Ignoro cuánto tiempo estuvo desvanecida, al despertar estaba en una camilla, con los pantalones puestos y un médico me examinaba, quien dijo: “No le hagan nada más porque tiene problemas cardiacos”.

Siempre sobre la camilla, creo que cerca del mediodía me subieron a un camión y me llevaron al regimiento Ojo Bueno, donde permanecí detenida por 8 meses, entre octubre de 1973 hasta junio de 1974.

Durante mi estadía en ojo bueno puedo decir que nos daban 3 comidas al día. Hasta fines de diciembre de 1973 estábamos en una barraca, luego nos cambiaron al sector de cocinería, donde tiempo después, en enero de 1974, explotó el polvorín del regimiento, fue una experiencia extrema ya que del sector de barracas no quedó nada.

Luego de meses conseguimos que nos dejaran tomar aire una hora al día custodiadas por una guardia de soldados.

Nuestra correspondencia era tachada y mi madre solo pudo verme una vez, después quede en libertad por “falta de mérito.”

Al quedar en libertad sufrí la desolación de volver a la cotidianidad, en la que quise retomar mis estudios, pero había sido borrada como alumna de quinto medio del instituto superior de comercio, constantemente era perseguida por el servicio de inteligencia y viví años con temor y miedo.”



8.- MARÍA ISABEL EYZAGUIRRE MACÍAS:

“El día 19 de septiembre de 1973, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio, llegaron dos personas vestidas de civil, quienes dijeron ser funcionarios de la Armada de Chile, me pidieron que me identificara y me pidieron, respetuosamente, que los acompañara para hacerle algunas preguntas. Me llevaron al Museo Naval, ubicado en calle Pedro Montt de esta ciudad. Allí fui entrevistada por un señor de trato muy correcto y formal, quien me consultó por mi pololo, Ciro Cárdenas Ortega, quien era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y miembro, como yo, de la juventud comunista. Le interesaba saber sus actividades y en especial si había tenido cursos de guerrilla y de defensa personal, a lo que respondí que no. Me pidió dar nombres de otros miembros del partido comunista, dando algunos nombres de personas que sabía ya habían sido detenidos, a fin de no perjudicar a otros miembros. La entrevista fue corta y me permitieron regresar a mi hogar.

El día 27 de septiembre de 1973, en iguales circunstancias, fui conducida al mismo lugar para otra entrevista con la misma persona, quien ahora quería saber acerca de unas bolsas que estaban en la sede del partido comunista, en la que se ocultaban armas. Le dijo que no había visto las bolsas. Luego me preguntó si había recibido del partido lecciones de defensa personal, contestando que más que eso eran consejos impartidos para estar preparados en caso de ser agredidos en manifestaciones. Nuevamente me regresan a mi hogar.

Posteriormente fui detenida el día 3 de noviembre de 1973, cuando tenía 21 años y era estudiante de la carrera de contador público y auditor, en la Universidad Técnica del Estado en Punta Arenas y era militante de las Juventudes Comunistas, teniendo el cargo de encargada de finanzas. Me detuvo la Policía de Investigaciones, alrededor de las 18:00 horas, siendo subida a una camioneta blanca y llevada directamente al regimiento Ojo Bueno, junto a la presa política Valentina Carrasco Garrido.

Al llegar al regimiento me llevaron a un galpón donde había varias camas, encontrándome con las detenidas Ema Osorio, Kika Zanzi, Ester Huala, María Álvarez y mi hermana Laura Eyzaguirre, además de otras mujeres cuyos nombres no recuerdo.

Recuerdo que un día llegó al regimiento un sacerdote salesiano de apellido Kuzmanic, a quien conocía porque el religioso había participado en misiones de evangelización en la Población 18 de Septiembre, junto al padre Aliaga, siendo mi casa el centro de operaciones. Además, recuerdo que Kuzmanic al visitarnos repentinamente comenzó a retarnos, reprochándonos por qué estábamos detenidas y que cómo podíamos pertenecer a los partidos de izquierda.

Luego de un tiempo en el regimiento, me vendaron y subieron a un vehículo, calculo que luego de un trayecto de 30 minutos, me hicieron bajar en un lugar



donde tuve que bajar escaleras. Me dejaron sentada en una habitación donde pude percibir la presencia de otras personas detenidas, pero nunca hablé con ellas. Después de unos minutos, me llevaron a otra dependencia donde me sentaron nuevamente y me pusieron algo así como anillos en los dedos de la mano izquierda, aplicándome golpes de corriente eléctrica. Escuchaba como un doctor indicaba si estaba en condiciones de seguir siendo torturada con electricidad, además de amenazas psicológicas de recibir golpes, profiriendo los torturadores gruesos y reiterados insultos en contra de mi familia. Mi dolor era tan intenso, que no recuerdo en que posición corporal estaba mientras me torturaban. Me interrogaron acerca del plan z y por nombres de personas cercanas a mi ideal político. Mientras era torturada escuchaba con temor como otros detenidos eran golpeados, sufriendo escuchando grabaciones que me hacían escuchar de gritos de niños y amenazas de que iban a ir a buscar a mis hijos, que los iban a sumergir en un tacho con excremento y otras cosas terribles, todo lo cual me infundía enorme temor y ansiedad. Experimente constantes malos tratos y amenazas. Me dijeron que tenían detenido a Antonio Barticevic, militante de las juventudes comunistas y que él decía conocerme, lo que era verdad. Me torturaban psicológicamente diciéndome que iban a matar a mi pololo *Ciro Cárdenas*, debiendo dar detalles acerca del plan z, del cual nada sabía y dar otros nombres de militantes comunistas. No sé cuánto tiempo duró la sesión de tortura. Cuando finalizó, pedí ir al baño, alguien me llevó del brazo, me hizo entrar. Pregunte si iba a estar sola y el captor me dijo que sí, pero sólo hizo como que cerró la puerta, pero note que se había quedado conmigo, ante mi urgencia no me quedó otra que bajarme los pantalones y calzones, al sentarme pude ver por debajo de la venda las botas del militar.

Después me llevaron a otra sala, donde escuchó que alguien operaba una máquina de escribir y luego me hicieron firmar un documento con la vista vendada.

No recuerdo cómo y en qué momento me regresaron al regimiento y luego de unos días, el 27 de noviembre de 1973 me otorgaron la libertad condicional, debiendo firmar por un año todos los sábados en la Cárcel Pública de Punta Arenas, siendo víctima de abusos deshonestos, manoseos, cada vez que iba a firmar, de parte de los gendarmes, ante lo cual ni siquiera podía reclamar, sólo tenía que aguantar.

Estando en la ciudad me enteré de que habían estallado los polvorines del regimiento Ojo Bueno, por lo que con preocupación acudí al Cuartel General de la V División de Ejército, ubicado en calle Bories, para preguntar por mi hermana Laura, que aún estaba en el regimiento. Me hicieron subir al segundo piso donde los guardias y otras personas que allí se encontraban me insultaron y me dijeron: "Para que necesitas saber más si seguramente tu hermana murió en el accidente" y procedieron a echarme a la calle.

El año 1975 me case con *Ciro Cárdenas*, unión de la cual nacieron 4 hijos, de los cuales los 2 primeros eran gemelos, pero nacieron muertos a causa de un



desprendimiento de placenta provocado por un alza en su presión, provocada por tener mi sistema nervioso alterado, provocado por su experiencia de detención ilegal y tortura. El año 1990 nos separamos, ya que las consecuencias de su experiencia de presos políticos nos dejaron hondas huellas en nuestros caracteres, lo que hizo imposible nuestra convivencia.

Además, mi experiencia de tortura me dejó muchas secuelas, por ejemplo, cuando acudo a un dentista, al escuchar el funcionamiento de la máquina estallo en ataques de pánico, al punto del desmayo y quedo con el sistema nervioso tan alterado, que tiritó y no me puede concentrar, siendo incapaz de conducir mi vehículo.

Cuando salí en libertad terminé mis estudios universitarios, titulándome de Contadora Pública y Auditora, pero cada vez que buscaba un trabajo, me pedían mi certificado de antecedentes y en este el Gobierno Militar puso que no era recomendable mi contratación, así que nunca pude encontrar trabajo mientras duró ese régimen autoritario. Para obtener algunos ingresos, me instale en una pieza en mi casa y ofrecía mis servicios contables a personas de su población, Nuevo Horizonte, en el Barrio 18 de septiembre.

Nunca pude hablar con mi familia de la experiencia vivida y tengo problemas de memoria que me impiden recordar con claridad todo lo que me ocurrió. Tampoco les pude contar a mis hijos, porque siempre me acordaba de las grabaciones de niños llorando porque los golpeaban, que escuche mientras era torturada. Pero un día el año 1989, llegó mi hijo de 8 años que estudiaba en el Liceo San José y me dijo que un curita le había contado que los comunistas el año 1973 se comían a los niños para hacerlos desaparecer, recién entonces pude contarle someramente lo que significaba ser comunista.”

9.- ESTER NALLIBE HUALA AROS:

“En septiembre de 1973 tenía 16 años y cursaba primero medio en el Liceo de Niñas de Punta Arenas. Residía junto a mi padres y seis hermanos, de los cuales 2 eran mayores que mí, en el domicilio ubicado en Pasaje Caffarena N° 2135, en la Población Río de la Mano. En marzo de ese año, había ingresado a la Juventud Comunista, ya que mi padre era militante de ese partido político.

El día 31 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que el grupo familiar se disponía a acostarse, me encontraba en mi habitación, con el uniforme escolar todavía puesto y escuchó que alguien golpeó con violencia la puerta de entrada de la casa, luego de lo cual escuche a mi madre hablar con unos hombres, uno de los cuales dijo: “¿Quién es Ester Huala?, al escuchar esto decidí ir al lugar donde estaban, que era el living, donde vi a dos hombres de civil uno de los cuales portaba un arma de fuego. Les señale que yo era Ester Huala, ante lo cual me tomaron de los brazos, les solicite que me dejaran ponerme un abrigo, alcanzando mi madre a entregarme una chaqueta al tiempo que les preguntó adónde la llevarían,



contestando uno de los hombres que sólo me harían algunas preguntas y luego me devolverían al domicilio. Me subieron a la parte delantera de un jeep del ejército de color verde, conducido por otro hombre vestido de civil. Observe que en la parte trasera había dos hombres con los ojos vendados. Uno de los captores me vendó de igual manera y comenzó a interrogarme si acaso ella tenía conocimiento del lugar donde estaban las bombas y que le indicara quien era su jefe, respondiendo que no sabía de qué me estaba hablando, por lo que el hombre comenzó a insultarme y me dijo: “Tú crees que nosotros somos huevones, sabemos quién eres tú, por lo que tienes que responder”, dándome una bofetada en la cabeza. El jeep comenzó a circular haciéndolo por un lapso cercano a una hora, dando muchas vueltas, sin que nadie en el interior hablara. Me bajaron en un lugar que desconozco, hacía mucho frío, me hicieron abrir de piernas y poner las manos en alto sobre una superficie grumosa, con puntas, de concreto. Me dijeron que permaneciera ahí y se fueron, una hora después, calculo, vinieron otros hombres y me subieron a un jeep, circulando en él por un lapso de aproximadamente dos horas. Cuando se detuvieron, me hicieron bajar los mismos hombres que me fueron a buscar a mi casa, reconocí sus voces y me hicieron caminar, tomándome de los brazos por una superficie de pasto en descenso, sentía el ruido del mar y el olor de la brisa marina, luego de caminar unos 100 metros me soltaron y se alejaron, percibiendo las voces de 4 personas a su alrededor. Luego de unos minutos comenzaron a zamarrear y preguntarme por el paradero de las bombas y el nombre de mi jefe. Respondí: “Mario Campos”, quien era el jefe de la Brigada Ramona Parra, no pudiendo recordar ahora si les dije que pertenecía a ella o mis captores me lo indicaron. Insatisfechos con mis respuestas, continuaron golpeándome y luego me pusieron un cañón de fusil en mi sien, amenazándome con matarme si no les respondía. Sentí el click de cuando apretaron el gatillo, comenzando a reírse. Me tomaron nuevamente de los brazos y me llevaron al jeep, que circuló aproximadamente una hora y se detuvo en la guardia del regimiento Ojo Bueno, donde escuche a alguien gritar: “Trajimos a otra”, me sacaron la venda y apareció un uniformado al cual el resto de los militares se refería como “Mí capitán”. Éste ordenó que prepararan un lugar, ya que Ester venía “incomunicada”, me llevaron a una especie de frigorífico, dejándome allí sola con la puerta entreabierta, custodiada por un guardia, a quien le pedí ir al baño, siendo llevada por una mujer a quien tiempo después vi de nuevo en la Cárcel Pública de Punta Arenas. Al final de la tarde me llevaron un catre de campaña y un saco de dormir y al anochecer, un poco de comida.

Al día siguiente me llevaron a una dependencia donde los militares me fotografiaron y crearon una ficha con mis datos personales.

Días después pude ver a través de la puerta entreabierta, en diagonal, la puerta de una habitación en la que había un joven con su cara negra y me muestra su espalda toda quemada, nos comunicamos mediante señas y el escribió su nombre



para que supiera quién era, Jaime Monsalve. Pude ver como varias veces lo llevaron a sesiones de tortura y luego de horas lo devolvían y lo tiraban como un saco en el mismo lugar.

Un día note apresurados movimientos de los militares, enterándome posteriormente que funcionarios de la Cruz Roja Internacional visitaban a los detenidos políticos. Sacaron a Jaime Monsalve de la habitación y a mí me dejaron ahí, sacaron el catre, el saco de dormir y otras cosas del frigorífico y se las llevaron. Estando en la habitación de Monsalve, un militar me llevó una marraqueta, un pan de mantequilla, un cuchillo de mesa y una manzana. Pasados unos diez minutos ingresaron dos personas que hablaban muy poco español, combinado con inglés, quienes luego de observar todo en la habitación, me preguntaron cómo estaba, yo desconfiaba de ellos, no sabiendo en ese momento que eran miembros de la Cruz Roja realmente, así que dije que estaba bien, volvieron a preguntarle: “¿Estás segura de que estás bien?”, señalando que sí. Me preguntaron si sus captores me habían hecho algo, producto de lo que había vivido mentí diciendo que nada me habían hecho. Los visitantes se retiraron y pasados unos 5 minutos los militares me devolvieron al frigorífico y trajeron a Monsalve, percatándome en ese momento que todo había sido un montaje de mis captores, quienes había simulado estar yo en buenas condiciones y escondieron a Monsalve, debido a que presentaba claras muestras de lesiones provocadas por las constantes torturas a las que era sometido.

Tras 9 días de estar incomunicada, me hicieron formar en un pasillo junto a varias mujeres, entre las cuales reconocí a Jeannette Antonín, quien era compañera en el Liceo de Niñas e integrante de base de las juventudes comunistas. Vendaron los ojos de todas y nos subieron a la camada de un camión, el camión circuló por un tiempo indeterminado, mientras algunas mujeres sollozaban sin hablar. Al detener su marcha el vehículo, nos bajaron una a una, un militar me condujo indicándome que subirían una escalera, en un momento me hizo bajar la cabeza y al llegar a una superficie plana, me sentó en una silla, escuchando hombres que daban instrucciones en forma violenta y personas que eran golpeadas. Alguien gritó el nombre de “¿Armando Orellana!”, mientras otro hombre indicó: “Ahí viene ese huevón”, escuchó como lo golpeaban y el gritaba, lloraba y se quejaba, después lo arrojaron por la escalera, mientras el resto de los hombres que torturaban se reían. Luego escuché gritar el apellido Viveros y nuevamente golpes, escuchando a un joven gritar de dolor y pude reconocer su voz, como perteneciente a un joven de 14 años, de mí mismo partido político.

Luego me hicieron ponerme de pie, haciéndome caminar a empujones mientras se burlaban, me insultaban y se reían, haciéndome preguntas acerca de bombas, en qué lugar se encontraban las armas y sobre el plan z, empujándome en cualquier parte de mi cuerpo, muchas veces en mis partes íntimas, amenazándome



que, si no respondía o no entregaba información, me acusarían de traición a la patria, de fabricación de bombas y de terrorista.

Me llevaron a una habitación donde había otras voces, me sentaron en una silla y escuchaba el funcionamiento de una máquina de escribir. Me volvieron a hacer las mismas preguntas, mientras me aplicaban golpes de corriente eléctrica en las palmas de ambas manos. Un hombre se sentó delante de mí y comenzó a tocarme los muslos y la vagina, diciendo: “Oh cielos”, dijo otras cosas que no recuerdo, añadiendo al final: “A los comunistas debimos matarlos a todos”. Volvieron a aplicarme electricidad y me desvanecí por el dolor, una persona puso en mi pecho un estetoscopio y dijo: “Si, está bien”. Me leyeron un listado de nombres, del cual sólo reconocí a José Coronado, cónyuge de mi hermana Ángela Huala Aros, me dijeron que lo irían a buscar, lo que hicieron porque también fue preso político y luego exiliado a Alemania, cuando volvió a Chile intentó suicidarse.

Terminado el interrogatorio, aún con la vista vendada, me hicieron firmar un documento señalándole que era mi declaración.

Con el tiempo entendí que todo esto ocurrió en el “Palacio de la Sonrisa” de Avenida Colón, desde el cual, siempre vendada, me subieron a la camada de un camión y me regresaron al regimiento. Desde entonces ya no estuve incomunicada, siendo reunida en una dependencia con aproximadamente otras 20 mujeres. Siguieron llegando más detenidas y fueron trasladadas a una especie de barraca, donde recuerdo haber visto a Ilse Marín Barriá, Laura Eyzaguirre Macías y su hermana Laura, Eneida Viveros, María Rosa Lizama Barrientos, las hermanas Yolanda y María Álvarez, una señora de nombre Kika Zanzi, Ema Osorio, Haydee Alvarado Montero, Valentina Carrasco, Mirna Donoso García y otras mujeres cuyos nombres no recuerdo. Muchas noches en la barraca, efectuaba una ronda el capitán que me recibió el primer día y me decía: “Cabra chica hedionda a pichí”, en muchas oportunidades el andaba con mucho olor a alcohol. Años después supe que su apellido era Quiroz.

La segunda semana de diciembre de 1973 soy llevada desde el regimiento al cuartel de la V División de Ejército, siendo allí notificada que pasaba a libertad condicional, debiendo firmar todos los días sábado en la Cárcel Pública de Punta Arenas, advirtiéndome que, en cualquier momento, sin embargo, podía ser detenida nuevamente. Desde ahí me fui caminando hasta mi casa.

Producto de mi detención ilegal fui expulsada del Liceo de Niñas, señalando la directora del establecimiento que era una persona peligrosa y que no reunía los requisitos para permanecer en él. El año 1974 me matriculó en el Liceo Nocturno de Punta Arenas para cursar segundo medio. A los pocos días, en la sala de clases un hombre adulto que también era alumno, le dijo: “Oh cielos”, reconociendo la voz de quien me había hecho tocaciones durante mi tortura. Una compañera de curso me



comentó que esa persona era miembro de la Fuerza Aérea. El hombre se dio cuenta que lo reconoció y nunca más volvió a clases.

Esta traumática experiencia me causó mucho daño, viviendo siempre con temor incluso al sentir el ruido de un portón abrirse, con una gran pérdida de la autoestima, jamás pude expresar o exteriorizar mi vivencia, ni siquiera con mi madre o algún otro miembro de mi familia.”

10.- HAYDEE ELCIRA ALVARADO MONTERO:

En septiembre de 1973 vivía junto con mi cónyuge Oscar Chávez Cárcamo (Q.E.P.D.) y dos hijos Luis Roberto y Claudio Agustín, entonces de 11 y 8 años respectivamente, en la calle Federico García Lorca de la Población Gobernador Viel de Punta Arenas.

Era simpatizante del partido político Izquierda Cristiana, participando en reuniones ocasionales en varios domicilios de miembros o en salones arrendados al efecto, ya que no teníamos sede propia, no era militante.

Fui detenida el día 27 de septiembre de 1973 en horas de la madrugada, en mi domicilio. Encontrándome en el segundo piso sentí fuertes golpes en la puerta de entrada, me asomé por la ventana y vi un jeep del ejército con cinco militares, el funcionario a cargo le dijo a su marido que la venían a buscar detenida, me vistió y me llevaron, sin dar o pedir explicaciones.

Antes de subirme al jeep, me vendaron la vista y anduvieron luego por la ciudad dando vueltas y me llevaron a un lugar que luego supe, era el “Palacio de la Sonrisa”. Me tomaron mis datos personales y me hicieron subir una escalera y me dejaron en una sala, amarrada a una silla, mucho tiempo, varias horas, calculo. Pedí ir al baño y pude sacarse la venda, dándome cuenta entonces donde se encontraba, el Hospital Naval de Avenida Colón. Mucho rato después de volver a la habitación entra una persona y me dice: “Vamos a ver Haydee, no te vengas a hacer la huevona, sabemos que fuiste a Río Gallegos, Argentina y trajiste armas”, nada dije y el militar continuó: “Mira concha de tu madre vas a tener que hablar sabemos que fuiste allá”. Entra otra persona y el interrogador le dice: “Esta no quiere hablar”, respondiendo la otra persona: “Déjala no más esta tiene que hablar”. Me aplicaron golpes de puños, patadas, me insultaron, me vejaron, me aplicaron golpes de corriente eléctrica, pero como todo era falso, nunca pudieron obtener las respuestas que querían, así que, tras algunas horas, me llevaron al regimiento Ojo Bueno, donde me meten en un container sin ningún mueble, custodiada por un soldado. Me quede dormida, en la mañana no me podía parar, estando afectada por Hipotermia. Entre dos soldados me levantaron y me llevaron hasta una habitación donde había otras mujeres detenidas. No podía dejar de tiritar, me dieron un café y me abrigaron. Dos horas más tarde llegaron dos mujeres de la Cruz Roja y me preguntaron que le pasaba, narrándoles todo lo acontecido. No me aplicaron tratamiento alguno y lentamente me pude recuperar.



Aproximadamente 2 semanas después, soy llevada con vista vendada en la camada de un camión del ejército, nuevamente al “Palacio de la Sonrisa”, donde, mientras era torturada, entra una persona y dice: “Oh, ¿que no es la Haydee la que está aquí?, ¿tú sabes con quien hablas?”. Si se con quién, eres Otto Trujillo, contesté. Quede sola con Trujillo, a quien conocía porque el asistió a muchas reuniones de Izquierda Cristiana. Me sentía muy impresionada de que estuviera trabajando junto a los torturadores. Le pedí si podía sacarme la venda de los ojos, lo que él permitió y preguntó si necesitaba algo o me compraba algo para comer, contestándole que no recibiría nada de parte de él, por ser un traidor a todo su grupo de amigos, vecinos y compañeros de partido político.

Pasa una hora aproximadamente y estando Trujillo aún ahí, otras personas me desnudan, me acuestan en una camilla y me aplican golpes de electricidad, en varias partes del cuerpo, me desvanezco por el dolor. Al despertar siento que me están haciendo masajes cardíacos y escucho a un torturador decir: “¿Qué hiciste huevón? ¡Nos vamos a meter en medio lfo con esto!”. Al recuperar la conciencia, me hacen vestirse y me llevan vendada en un camión, de regreso al regimiento Ojo Bueno.

Pasan varias semanas que no se enumerar y soy llamada ante el comandante del regimiento, quien me dice: “Oye Haydee, tú tienes que reconocer lo de las armas, nosotros tenemos fotografías”. Muéstrenme las fotos donde estoy con las armas que traje de fuera de Chile, conteste, siendo devuelta a la barraca.

Tiempo después soy despertada en mi lecho de la barraca, a altas horas de la noche. Me llevan a una habitación y me dicen: “Ahora siéntate, respira profundo, levanta un brazo, ríete”, hago todo lo que le piden, un militar dice: “Ya está hipnotizada”, por supuesto sólo fingía estarlo. Varias veces me dicen: “Ahora Haydee, dime cuando fuiste a Río Gallegos”, siempre contestaba: No he estado en Río Gallegos. Alguien felicita a los interrogadores por lo que han hecho y soy devuelta a mi cama.

Transcurridos algunos días, soy vendada en la forma usual y llevada en camión a la “Casa del Deportista”. Ahí me entregan una pastilla y un vaso de agua, la pongo en mi boca sin tragarla, al rato dijo que necesito vomitar, me llevan al baño y expulso la pastilla. Aparece un oficial que pregunta: “¿Qué le pasó a esta?”, “Vomitó porque está enferma del estómago”, contesta el soldado que la llevó al baño.

Me llevan a una habitación y me dejan sola, sentada. Escucho los gritos de Gloria Muñoz Sotomayor, otra mujer prisionera en Ojo Bueno, a quien habían traído junto con ella en el camión ese día. Al cabo de un tiempo me interrogan acerca de lo de siempre, obteniendo las mismas respuestas, siendo regresada en camión al regimiento.



Unos días después ingresa al regimiento una nueva detenida, de nombre Cecilia, de la cual de inmediato sospecho que era una infiltrada, ya que ella no tenía ninguna participación en organizaciones políticas de izquierda, que justificaran su presencia allí. Me acerco y le pregunto: ¿Tú qué haces acá?, sin obtener una respuesta convincente, por lo que dirigiéndome a las demás les dije: “Tengan cuidado con ella, no tiene nada que ver con nosotras”.

Al día siguiente entra en la barraca un miembro del S.I.M. (Servicio de Inteligencia Militar), habla con Cecilia y se retira.

Pasan pocos días y el 10 de marzo de 1974, los captores me dicen: “Te vas a ir”, siendo llevada, esta vez sin ser vendada, en un jeep militar, a mi casa.

Un mes después de obtener mi libertad, llego a mi casa un miembro del S.I.M y me solicita hacerme una colaboradora de ellos, contestándole: ¿Cómo se le ocurre a usted hacerme esas insinuaciones?, conmigo no cuente, no estoy para denunciar a nadie. Días después vuelven los funcionarios del S.I.M. otra vez a mi residencia, a pedirme lo mismo, con igual respuesta. En esta ocasión, un abogado que alojaba en mi casa se apersonó ante los militares diciéndoles: “¿Qué quieren?”, ante lo cual los agentes del estado se marcharon y nunca más volvieron, dado que el abogado era una persona connotada en la ciudad.”

Todo lo anterior ha generado en doña Haydee, una serie de dificultades para sociabilizar con la gente, inseguridades en el quehacer diario, falta de oportunidades, problemas psicológicos que la han perseguido hasta el día de hoy.

11.- NORMA RAQUEL AQUEVEQUE CÁRDENAS.

“Fui detenida el 21 de diciembre de 1973 en mi domicilio en calle Riquelme, Barrio Prat, a la edad de 31 años, ya era profesora, por militares junto con la gente que me detuvieron constate que se trataban de las distintas ramas de las fuerzas armadas. La detención fue en la noche alrededor de las 10 pm, llegaron a mi casa y mi madre puso resistencia, la amenazaron con llevársela junto con mi hijo de 5 años que estaba durmiendo, me pusieron un capuchón y me ataron las manos, preguntándome por una supuesta carta que tenía mi hermana Erna en una cartera blanca que era mía. En dicha ocasión se llevaron detenidos también a mi hermana Erna y mi hermano Manuel, quien luego de tres días es puesto en libertad y nuevamente detenido.

Después de sacarlos de la casa nos suben a un bus, donde se encontraba mucha gente arriba en calidad detenidos. Nos llevan a lo que se denomina la “casa de la risa”, en calle Colon, de la Ciudad de Punta Arenas. En ese lugar caminamos y me suben una especie de barril exigiéndole que no me moviera. Durante todo el tiempo fui amenazada en muchas ocasiones, había civiles que estaban presente en los interrogatorios y de ello me percaté porque posteriormente uno reconoce la voz.



En los interrogatorios y torturas, me preguntaban por el padre Goic, por el Plan Z, por la Escuela Nacional Unificada, por un mimeógrafo, sobre muchas cosas de las cuales no tenía conocimiento alguno.

Desde la “casa de la risa” nos sacan y nos llevan a otro lugar donde sólo recuerdo que había pasto en el suelo húmedo, lugar que después supe que era los Roblecitos, allí hicieron que me acostara, siendo lo que más me impactó, es que sentía como torturaban a otras personas, además de que me propinaban golpes cuando se movía, situación que se mantuvo durante toda la noche de mi detención, en la cual me mantuve vistiendo una blusa y pantalones de verano.

El día 22 de diciembre, me subieron a un jeep y me llevaron al Regimiento Ojo Bueno, en donde encapuchada me llevan a un baño, para posteriormente trasladarla a un dormitorio, donde se encontraban otras detenidas, de las cuales recuerda a Ema Osorio, María Álvarez, Kika Zanzi, Magda, Ilse, María Inés Millacari, En dicho lugar permaneció por un mes sufriendo distintos vejámenes y de los cuales se recuerda los siguientes episodios:

El primero, el cual se repitió en varias ocasiones era cuando me llevaban a una especie de galpón donde la dejan en un lugar en que el suelo sonaba y con la orden de no moverme y cuando ello ocurría me retaban para que no me moviera, me interrogaban y torturaban con electricidad en las manos, las preguntas en su mayoría eran sobre plan Z.

En otra ocasión me llevaron a un lugar que pensaba que era como un baño por el ruido de agua que corría junto a otras detenidas, nos hicieron tomarnos de las manos y nos aplicaron corriente eléctrica a todas al mismo tiempo. Después le dieron chocolate y me dijeron que no tomara agua y nos regresaron.

Muchas veces fui golpeada, recordando especialmente una ocasión en la que me pusieron electricidad en las manos y me decían “por tu hijo tienes que confesar ya que tienes un hijo”.

Unos de los días de detención en el Regimiento Ojo Bueno, vimos con las detenidas que salía humo de una de las dependencias donde estaban las cocinerías de los funcionarios del ejército, en ese momento vimos movimiento de vehículos y nos señalaron que corriéramos hacia el cerro que estaba detrás de la casa en que estábamos confinadas, explotando el polvorín, recuerda que en ese momento estaba a cargo Torre de la Cruz, jefe de la guarnición de Punta Arenas.

En otro interrogatorio me llevaron sola y me volvieron a aplicar electricidad y cuando ella les contestaba que ir a la CUT no es un delito, más me golpeaban. También me hacían preguntas sobre la Escuela Nacional Unificada me señalaban que esto era para concientizar a los jóvenes. Un día me dijeron que si no decía la verdad me iba a quedar más tiempo en ese lugar.

Después de ese interrogatorio y de muchas sesiones de tortura me dicen “Ahora vas a firmar tu declaración”, pusieron una hoja delante mío y no supe que



firme, después de eso quedé en libertad por un año firmando ante la Primera Comisaria de Punta Arenas ubicada en aquella época en calle Waldo Seguel.

Salí en libertad el 21 de enero de 1974 me llevaron en un jeep y me dejaron en calle Bulnes con Angamos donde debí caminar hasta mi casa, desde mi libertad en las noches llegaban jeeps y/u otros vehículos afuera de mi hogar, los cuales intimidaban y hacían ruidos quedándose estacionados por varias horas afuera de su domicilio hasta el invierno, porque recuerdo que nevaba.

El año 1975 me fui a la ciudad de Río Gallegos, Argentina, donde estuve hasta octubre de 1978. Mi madre me visitaba en Río Gallegos junto con mi hijo, pues tenía un lugar que había arrendado en una casa de familia, tenía ventanas grandes a la calle y cerrados sólidos. Un día al regresar a mi casa encontré la puerta abierta, como si se hubiera realizado un allanamiento, entre y estaba todo igual, y quede paralizada al escuchar a un hombre que me dice “señora ya revisamos su casa no mire ni abra su puerta pase lo que pase”, en la noche sentí ruidos, gritos y focos de vehículos, al día siguiente supe que se habían llevado a las personas que estaban escondidas en el entretecho.

Las consecuencias de lo ocurrido se vieron reflejadas en primer lugar porque perdí mi trabajo de profesora, me tuve que ir a vivir a Río Gallegos para ganar el sustento para criar a mi hijo, trabajando en el comercio, en la oficina de Julio Monte. Regreso a Chile en el año 1978 producto de la inestabilidad con el vecino país por posible guerra. Estando en Chile recibo del Ministerio del Interior el certificado número 0255 que acredita mi calidad de exonerada política, posteriormente la ley 19.992 reconoce nuestra calidad de torturados políticos.”

OTROS FUNDAMENTOS DE HECHO FUNDANTES DEL DERECHO A DEMANDAR DAÑO MORAL POR LAS DEMANDANTES:

Agrega que como fundamentos de hecho que sustentan una indemnización de daño moral, se encuentra el hecho de que además de los daños físicos y materiales que sufrieron, se encuentra un daño moral directo derivado de a lo menos, las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del Golpe de Estado y que en mayor o menor caso se dieron en cada caso particular: a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Exoneración Laboral; f) Negativa de acceso a la información; g) Inseguridad; h) Presiones y daños psicológicos; i) Alteraciones del sueño; j) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; k) Aislamiento Social; l) Pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; m) Otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia; n) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud, incluyendo la oportunidad de los derechos superiores del niño y adolescentes; daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.



Afirma que las demandantes sufrieron detención ilegal, procesos judiciales sin posibilidad de verdadera defensa, sentencias de presidio injustas, acusaciones de ser terroristas o poseer armas sin fundamento alguno, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, luego del cual padecieron persecución, represión y violaciones a sus derechos humanos, cometidos por distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualquiera que sean sus nombres.

EL DERECHO:

Expone que en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950 , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (suscrito por Chile y Los artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50 del Convenio I; los artículos 12, 13, 14, 17, 22, 91, 92 del Convenio II; en nuestra Constitución el artículo 19; los artículos 3, 5, 9, 11, 13/1, 13/2 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4, 5/1, 5/2 y 7 del Pacto San José de Costa Rica y artículo I de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de lesa humanidad, fueron sistemáticamente violados en las personas de los demandantes, por el Estado de Chile y sus agentes.

Indica que en lo que respecta al daño moral y a su reparación, estas violaciones fueron sistemáticamente ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, lo que produjo un considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que les privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de escuadrones de la muerte o de comandos conjuntos, de esbirros de la DINA o CNI, de militares y marinos destruyendo sus vidas.

Explica que en el caso de las demandantes y en general de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos desde septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana. En principio todo daño moral debe ser reparado, requiriendo el daño moral, que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensan la pérdida, el dolor, el sufrimiento, la aflicción y el pesar, conforme a lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005) al referirse a los fundamentos de la reparación.



Señala que conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, no es materia de discusión el hecho de que los estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional.

Expresa que la demanda se basa además en los artículos 5° inciso 2°, 6°, 7°, 19° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de Chile, el artículo 4° de la Ley 18.575 y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Agrega que de conformidad las normas civiles chilenas, artículos 2314 y siguientes del código civil, que a la postre constituyen hoy un principio jurídico, más que una norma positiva, que cristaliza las prácticas internacionales en el sentido que todo daño producido por violación de derechos humanos debe ser pagado en forma íntegra, completa y total, configurándose una norma hoy, imposible de desconocer, de jus cogens.

LA ACCIÓN INCOADA ES IMPRESCRIPTIBLE:

Dice que esta doctrina ha mantenido la Excma. Corte Suprema, tal como se señala en su fallo recaído en causa Ingreso N°4024-2013: *“En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”.*

REPARACIÓN PREVIA DEL ESTADO ES INSUFICIENTE:

Refiere que la Ley N°19.992 estableció algunas prestaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran las actoras, pero estos beneficios no pueden ser considerados una completa indemnización de sus perjuicios, sino que es un gesto del Estado de Chile para aquellos que sufrieron de actos ejecutados por agentes del Estado, en el periodo posterior al 11 de septiembre de 1973.

Menciona que como señaló la Excma. Corte Suprema en una causa similar: *“En lo que concierne a la excepción de pago, basada en que los actores son beneficiarios de la Ley N° 19.992 y por haber obtenido otras prestaciones, expresa la resolución que con esa alegación el Fisco reconoce en la situación concreta una necesidad de reparación y, como corolario, un deterioro. Efectivamente, tal como lo afirma el demandado, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación de los perjuicios, mediante*



pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos comprometidos en similares apremios de los actores, reparaciones que han tenido un carácter general en procura de una solución uniforme y circunstancias específicas y peculiares de cada ser humano víctima de coerciones ilegítimas en dicho período. Los dineros suministrados por estos conceptos no encuadran en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa retribución a los lesionados, cantidades que, a juicio del tribunal, no se compadecen con la normativa internacional mencionada.” (Considerando segundo sentencia en recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile, Rol N° 1092-15).

Dicha sentencia ahonda más en el tema en su considerando noveno: *“Que estas consideraciones impiden admitir la improcedencia de la compensación alegada por el Fisco, en virtud de las pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.992, obtenidas por los demandantes, porque semejante planteamiento resulta inconciliable con la preceptiva internacional detallada y porque el derecho común interno sólo cobra fuerza cuando no la contradice, como también se señaló, en vista de lo cual la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional sobre derechos fundamentales de las personas, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.*

Bajo este prisma la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por lo medios que franquea la ley.”

PERJUICIOS DEMANDADOS:

Señala que en la representación que inviste, solicita que, al acoger la demanda, se indemnice a cada una de las demandantes, en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por el daño moral que sufrieron producto de los hechos descritos en la presente demanda.

Tal como señalara la I. Corte de Apelaciones de Santiago en una causa previa, rol 5270-2013: *“Si bien es cierto que el daño moral debe ser acreditado, debe tenerse presente que no puede existir duda que las víctimas de violaciones de derechos fundamentales, en particular los actores, que fueron reclusos ilegalmente en una isla del fin del mundo; que sufrieron maltratos y que vivieron en aquel período la agonía de la incertidumbre de su propia existencia, sufrieron un incommensurable daño moral, que no requiere ser probado pues el más elemental sentido común basta para tal efecto”.*



Por tanto, conforme además con lo dispuesto en el artículo 253 y siguientes, en relación con los artículos 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesta demanda ordinaria en juicio de hacienda, de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por don Claudio Patricio Benavides Castillo, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral sufrido, ascendente a \$200.000.000.-, (doscientos millones de pesos) a cada una de las demandantes, individualizadas supra, o la suma o cantidad que este tribunal estime de Justicia conceder conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes legales desde que la sentencia cause ejecutoria, con costas.

Que, en el folio 5, la parte demandada contestó la demanda.

Que, en el folio 10, la parte demandante evacuó la réplica.

Que, en el folio 13, la parte demandada evacuó la dúplica.

Que, en el folio 20, se recibió la causa a prueba.

Que, en el folio 129, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO SERGIO REINALDO REYES SOTO:

PRIMERO: Que, en el folio 68, la parte demandada formuló tacha al testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar. Dice que, en tal sentido, expresiones como “tengo interés en que se haga Justicia”, “que se haga justicia significa que el Fisco cumpla con deberes adquiridos”, corresponden a expresiones que demuestran una posición preconcebida y declarada por el testigo en relación al pleito, señalando, además, que declara para que la parte reciba una reparación adecuada, lo que es en concepto de la norma, un interés indirecto, que beneficia económicamente a un tercero, y que el mismo testigo reconoce, es el motivo de su comparecencia, en consecuencia solicita se acoja la tacha deducida.

SEGUNDO: Que, en el mismo folio, la parte demandante evacuó el traslado, solicitando se rechace la tacha opuesta de conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, con expresa condenación en costas, en base a los argumentos que expone.

Señala que nuestra jurisprudencia y doctrina, se encuentran contestes en que el interés que inhabilita a un testigo para declarar debe ser pecuniario, estimable en dinero cierto y material, no basta solamente el interés meramente moral o el deseo de justicia y reparación, asimismo el interés debe ser vinculado con el resultado del actual juicio y no a otras circunstancias, como es el de reparación, señalado por el testigo, por lo tanto solicita se rechace la tacha opuesta, con expresa condenación en costas.



TERCERO: Que, para resolver la tacha, se debe tener presente que el testigo señaló tener interés en que se haga justicia, refiriéndose a que como ex preso político, por haber pasado por las mismas circunstancias de la persona por la cual testifica, y dado que el Estado Chileno no cumple con los tratados Internacionales suscritos en términos de reparación, se hace necesario recurrir a este sistema para buscar dicha reparación pendiente, explicando que la expresión “que se haga justicia”, quiere decir que el Fisco cumpla con los deberes adquiridos de otorgar a quienes hayan sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, reciba una reparación justa y adecuada.

CUARTO: Que, al resolver la tacha, cabe considerar que al ser el testigo ex preso político, según sus dichos, y querer reparación en esta causa, evidencia un interés, al menos, indirecto en el resultado, de modo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este procedimiento.

EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO VIOLETA DE LOURDES GARCIA VERA:

QUINTO: Que, en el folio 68, la parte demandada formuló tacha a la testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido de manera expresa tener un interés indirecto en el pleito, esto es, comparece para efectos de asegurar que doña Flor gane el juicio y obtenga la indemnización, asertos que configuran la inhabilidad planteada, por lo que pide se acoja la tacha.

SEXTO: Que la parte demandante evacuó el traslado solicitando que se rechace la tacha opuesta, con expresa condenación en costas, por los argumentos que expone:

Indica que la jurisprudencia y doctrina se encuentran contestes que el interés que inhabilita a un testigo para declarar en juicio debe ser pecuniario estimable en dinero cierto y material, de lo dicho por la testigo, no se vislumbra ninguna de dichas características, sino más bien un deseo de justicia y de una creencia o deseo de que se gane la demanda, por lo tanto solicita se rechace la tacha opuesta, con expresa condenación en costas.

SÉPTIMO: Que, para resolver la tacha, ha de considerarse que la testigo señaló que tenía interés en el resultado del juicio, que cree que compareció para que doña Flor gane el juicio y obtenga la indemnización que demanda.

OCTAVO: Que las respuestas dadas por la testigo hacen evidente que carece de imparcialidad para declarar en este procedimiento, por lo que procede acoger la tacha.

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:



NOVENO: Que, en el folio 1, Oscar Gibbons Munizaga, abogado, mandatario judicial de doña Eliana Del Carmen Díaz Guerrero, doña Yolanda Álvarez Vidal, doña Nancy Magaly Aguila Barria, doña Flor Inés Millacari Sepúlveda, doña Ilse Marín Barría, doña Valentina Eliza Carrasco Garrido, doña Laura María Eyzaguirre Macías, doña María Isabel Eyzaguirre Macías, doña Ester Nallibe Huala Aros, doña Haydee Elcira Alvarado Montero y doña Norma Raquel Aqueveque Cárdenas, interpone demanda ordinaria en juicio de hacienda, para la indemnización de los perjuicios por daño moral sufridos por sus representadas, en contra del Fisco de Chile, representado en nuestra Región por el Procurador Fiscal (S) en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, don Claudio Patricio Benavides Castillo, por las razones de hecho y derecho reseñadas en la expositiva, las que se dan por expresamente reproducidas, por economía procesal.

DÉCIMO: Que, en el folio 5, la parte demandada contestó la demanda, solicitando su total rechazo en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

I. DE LA DEMANDA.

Indica que las demandantes, invocando la calidad de víctimas de apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, reconocidos como tal por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con fecha 17 de febrero de 2021 demandan al Fisco de Chile por la responsabilidad que tendrían agentes del Estado en los perjuicios invocados y en la necesidad de ser indemnizados por éste.

Dice que las actoras reclaman la suma de \$200.000.000, para cada una, por el daño moral sufrido, más intereses y reajustes que indica, con costas. Describen las circunstancias y los ilícitos de que fue objeto, los que califica de delitos de lesa humanidad.

Hace referencia a que invocan como fundamento normativo los artículos 2 y 3 del Convenio de Ginebra de 1949, 1, 2 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica; 1, 5, 6, 7, 19 N° 1- 7, y siguientes, de La Constitución Política de La República de Chile; artículo 1 de la ley 20.357; artículos 2314-2029 del Código Civil; y artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

II. DEFENSA FISCAL.

1.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA DEMANDANTE DOÑA ELIANA DEL CARMEN DÍAZ GUERRERO.

Expresa que conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, opone a la demanda civil de autos la excepción de cosa juzgada respecto de la demandante ELIANA DEL CARMEN DÍAZ GUERRERO, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia por estos mismos hechos y en contra de esta parte.

1.1.- Hechos en que funda la excepción.



Dice que, en efecto, en este proceso la demandante ya individualizada deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la prisión política y torturas de que habría sido víctima y cometidas por agentes del Estado.

En la demanda, solicita se les indemnice por concepto de daño moral, con la suma \$200.000.000, más reajustes e intereses, o la suma que se estime de justicia con costas.

Expone que, sin embargo, según se acredita, la actora dedujo, junto a otros actores, demanda civil en contra del Fisco de Chile en causa caratulada “Miranda Tara y otros con Fisco de Chile” rol C-31513-2009 del 25° Juzgado Civil de Santiago, notificada el 12 de noviembre del año 2009, donde comparece la actora y otros 816 demandantes.

Indica que el referido tribunal, con fecha 22 de julio del año 2013 acoge la demanda, siendo confirmada por la misma por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 6891-2013, con declaración de que la indemnización se fija en \$3.000.000.-, esto, con fecha 10 de diciembre de 2014.

Menciona que la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 2289-2015, rechazó los recursos de casación en el fondo presentados por el abogado de los demandantes y por el Fisco de Chile, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2016.

Agrega que de los hechos expuestos en dicho libelo, se podrá apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que la actora demanda al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual de éste por las torturas y apremios ilegítimos ocurrido en septiembre y octubre de 1973.

1.2.- Derecho en que funda la excepción de cosa juzgada.

Indica que conforme al artículo 1567 N° 3 del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones.

A su turno, los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, (aplicables en la especie por remisión del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal) nos señalan que:

“Art. 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”.

“Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; y

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

En efecto, afirma que se da la triple identidad requerida en cuanto:



Hay identidad legal de personas, pues la actora civil en ambos procesos es la misma persona, siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes;

En cuanto a la identidad legal de cosa pedida: dice que siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos;

Y en cuanto la causa de pedir es el delito de detención ilegal y las torturas de que fue víctima.

Agrega que en el segundo otrosí se solicita se traiga a la vista proceso civil antes referido, con el objeto de que se lo estima necesario pueda cerciorarse del sentido y alcance de la demanda civil indemnizatoria y la sentencia definitiva dictada y ejecutoriada, junto con su consecuente efecto de cosa juzgada, opuesta como excepción por el Fisco de Chile

Dice que, conforme a lo expuesto, únicamente procede acoger la excepción de cosa juzgada y con su mérito rechazar la demanda de autos en todas sus partes respecto de la actora Eliana del Carmen Díaz Guerrero.

2.- EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION ALEGADA POR LAS DEMANDANTES POR HABER SIDO YA INDEMNIZADAS.

Opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizadas las demandantes, por cuanto como la propia demanda se reconoce, que todos fueron calificados por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Expresa que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos,



definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recuerda que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Explica que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

b) La complejidad reparatoria.

Menciona que como bien lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*.

Dice que en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.



Expresa que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación indica que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por *reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación *“moral y patrimonial”* buscada por el proyecto⁶. La noción de reparación *“por el dolor”* de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal *“de indemnización”* y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la *“responsabilidad extracontractual”* del Estado.

Señala que, así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover *“la reparación del daño moral de las víctimas”* a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la referida a las víctimas de tortura, ley 19.992) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Dice que en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las



víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

-Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Indica que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Señala que ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Expone que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, afirma que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Indica que como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

- Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.



En lo tocante al caso que nos ocupa dice que cabe señalar que las demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones.

En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Menciona que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Explica que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Dice que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud del país, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Agrega que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el



artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Indica que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, señala que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

-Reparaciones simbólicas.

Expresa que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Señala que, en este sentido, la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, *“pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) ‘Hacer una obra*



que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

Menciona que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.



Afirma que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Dice que en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco16 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del



Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Agrega que en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente *“reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *“la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”*.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Agrega que, ciertamente, en un documento denominado *“Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos”* (Rule of Law for post-conflicts states) se ha



referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Menciona que, en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye que estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizadas las demandantes.

3.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción anterior, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los siguientes argumentos.

a) Normas de prescripción aplicables.

Opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.



Señala que conforme al relato efectuado por las actoras, los hechos que sirven de fundamento a sus demandas ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta antes de 1990.

Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 2 de marzo de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Indica que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.*

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Dice que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Sobre esta materia recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Señala que, efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:



“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Explica que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Indica que a responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c) Fundamento de la prescripción.

Señala que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones.

Agrega que en la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción.²⁵

De esta manera, menciona que los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a



que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Dice que no está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, dice que como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, indica que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

i. La sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Expresa que como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de



las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.”

“Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.”

“Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que



resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.”

“Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.”

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

“Décimo: Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”.

4º) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de las demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

ii.- Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia.

Señala que además de lo anterior, existen numerosas sentencias en el mismo sentido, a partir del año 2007, que constituye jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por esta parte.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.



Expone que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Expresa que sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, en cuanto a la alegación de las demandantes sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, dice se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque solo alguno de ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La **“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”**, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema - que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los **Convenios de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.



La **Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, respecto de la que señala que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daño y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala:

“63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Menciona que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de



casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Indica que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente dice que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.



4.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.- por cada uno de las demandantes.

Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agrega que ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.*

Expresa que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a



la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 2013 35, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió:

“Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

5.- EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES PRECEDENTES DE REPARACIÓN SATISFACTIVA Y PRESCRIPCIÓN, LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS YA RECIBIDOS DEL ESTADO Y GUARDAR ARMONÍA CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por las demandantes de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Además, es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

6.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Agrega que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, *“En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”*

Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el folio 10, la parte demandante evacuó la réplica.

1.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada interpuesta en relación con la actora Eliana del Carmen Díaz Guerrero, indica que le preguntó al respecto y dice



no recordar, pero estima que es muy posible que sea efectivo lo planteado por el Fisco.

2.- En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido las actoras ya indemnizadas, solicita su rechazo en definitiva, reiterando lo señalado en la demanda, en cuanto a que la Excma. Corte Suprema en una causa similar sentenció: *“En lo que concierne a la excepción de pago, basada en que los actores son beneficiarios de la Ley N° 19.992 y por haber obtenido otras prestaciones, expresa la resolución que con esa alegación el Fisco reconoce en la situación concreta una necesidad de reparación y, como corolario, un deterioro. Efectivamente, tal como lo afirma el demandado, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación de los perjuicios, mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos comprometidos en similares apremios de los actores, reparaciones que han tenido un carácter general en procura de una solución uniforme y circunstancias específicas y peculiares de cada ser humano víctima de coerciones ilegítimas en dicho período. Los dineros suministrados por estos conceptos no encuadran en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa retribución a los lesionados, cantidades que, a juicio del tribunal, no se compadecen con la normativa internacional mencionada.”* (Considerando segundo sentencia en recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile, Rol N° 1092-15).

3.- En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del derecho de las actoras a demandar, solicita su rechazo en definitiva. Señala que a estas alturas, habiendo interpuesto esta misma excepción en todos los juicios sobre la misma materia, el Fisco debería darse cuenta que jamás se la han acogido, ya que desde hace muchos años la jurisprudencia unánime de los tribunales de justicia, es que en materia de derechos humanos debe primar el derecho internacional que es tajante en cuanto a que existiendo crímenes de lesa humanidad, tanto la acción criminal como civil, son imprescriptibles, no siendo aplicable el derecho interno de los estados, en nuestro caso, las normas sobre prescripción del Código Civil.

4.- En cuanto a la objeción por el daño y el monto de la indemnización reclamada, solicita su rechazo en definitiva. Indica que no se entiende el argumento de que el daño moral sólo pueda ser reparado otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, dado que en la misma página web del poder judicial existe un indicador o baremo de las cantidades que se estima prudentes para este tipo de indemnizaciones, que a juicio de este profesional, son demasiado bajas, porque conociendo las terribles historias por las que pasaron las actoras en manos de agentes del estado, quienes injusta e inútilmente las torturaron y vejaron, dado que ninguna de ellas era terrorista, tenía armas o conocía a alguien que las tuviera.

5.- En cuanto a que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, solicita su rechazo en definitiva ya que no es efectivo que estos



pagos, hayan tenido por objeto reparar el daño moral, sino que tienen por objeto paliar el daño económico experimentado por quienes vieron su vida laboral destruida por la prisión ilegal, relegación, destierro y persecución, porque es una constante en las historias de los detenidos políticos de Chile, que no sólo perdieron sus fuentes laborales al ser apresados, sino que una vez libres fueron sistemáticamente acosados por agentes del Estado, para impedirles obtener nuevos puestos de trabajo.

6.- En cuanto a la improcedencia del pago de intereses y reajustes, está a lo que se decida en definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el folio 13, la parte demandada evacuó la dúplica, señalando al efecto que reproduce íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda de fecha 19 de marzo de 2021, por lo que se reiteran todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo manifestado en el escrito de réplica señala, específicamente, que:

En relación a la excepción de preterición legal en lo económico y de reparación satisfactoria a su respecto, hace presente que tienen su origen en los ingentes esfuerzos que ha realizado el Estado de Chile, desde el término de la dictadura militar, para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos y por sus familiares.

Expresa que en dicho contexto, la ley 19.123 y otras posteriores encaminadas al mismo fin, han buscado resarcir de un modo general y equitativo, los daños provocados durante la dictadura militar. Teniendo en cuenta los limitados recursos de las arcas fiscales, se buscó establecer una reparación pecuniaria directa, mediante la entrega de bonos o pensiones en dinero a los familiares más cercanos, a saber, padres, hijos y cónyuge de víctimas de violaciones a los derechos humanos. En el mismo contexto, se excluyó a los hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de los causantes -como es el caso de los demandantes de autos-, de dichas reparaciones pecuniarias, por preterición legal, sin embargo, se les incluyó dentro de los beneficios otorgados mediante prestaciones estatales y dentro del conjunto de reparaciones simbólicas, que miradas en su conjunto y bajo el contexto descrito al contestar la demanda, se puede concluir que el Estado de Chile ha reparado el daño provocado.

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por ésta parte, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante



la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Menciona que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código 22 Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Destaca la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció:

“Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre



y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.



Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de 10 perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.

Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al 16 decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: “Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica”.

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”.

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión – por cierto, no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos.

Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos



humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 28 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.”

Finalmente, reitera sus alegaciones en torno a la procedencia de la excepción de cosa juzgada, llamando la atención que la contraria ningún antecedente ha aportado en torno a desvirtuarla.

Así las cosas, reitera lo ya indicado en su contestación, y rechaza las argumentaciones de la actora realizadas en su escrito de réplica.

DÉCIMO TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 40, acompañó: 1. copia simple de informe de la Comisión Nacional Sobre la Prisión Política y Tortura (también conocido como “Informe Valech”), de noviembre de 2004; 2. copia simple de nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; 3. copia simple de Informe médico elaborado por el Doctor Juan Vukusich Covacic, de fecha 15 de enero de 2004; 4. copia simple de informe pericial de Estambul N°004E-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal de fecha 02 de febrero de 2017; 5. copia simple de Informe Protocolo de Estambul N°08-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Nancy Aguila Barria, de fecha 19 de febrero de 2019; 6. copia simple de declaración jurada simple y antecedentes del Instituto de Derechos Humanos de doña Nancy Águila Barría, de fecha 13 de enero de 2004; 7. copia simple de informe Protocolo de Estambul N°03-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Flor Millacari Sepúlveda, de fecha 30 de enero de 2018; 8. copia simple de ficha de ingreso preso político y/o torturado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de doña Flor Millacari Sepúlveda, de fecha 07 de enero de 2004.

Que, en el folio 41, acompañó: 1. copia simple de informe Protocolo de Estambul N°07-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Ilse Marin Barria de fecha 16 de mayo 2018; 2. copia simple de antecedentes del Instituto de Derechos Humanos de doña Ilse Marin Barría, de fecha 16 de diciembre de 2003; 3. copia simple de informe Protocolo de Estambul N°636-2017, elaborado



por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Valentina Carrasco Garrido, de fecha 06 de junio de 2017; 4. copia simple de carta dirigida a don Aldo Monsalve Muller, Director Nacional de Industria y Comercio Subrog. de fecha 13 de febrero de 1980, enviada por doña Valentina Carrasco Garrido; 5. copia simple ORD. N° 814, del Director Nacional de Industria y Comercio de fecha 18 de marzo de 1980, dirigido a doña Valentina Carrasco Garrido; 6. copia simple de carta dirigida al Contralor General de la República de fecha 14 de febrero de 1980, enviada por doña Valentina Carrasco Garrido; 7. copia simple RES. N°55, del Director Nacional de Industria y Comercio de fecha 13 de marzo de 1980, dirigido a doña Valentina Carrasco Garrido; 8. Copia simple, emitido por don Justo Pastor Contador Campos, Jefe Administrativo Subrogante de la Dirección de Industria y Comercio de fecha 15 de mayo de 1980, dirigido a doña Valentina Carrasco Garrido; 9. copia simple Decreto N°807 de la subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción fecha 13 de diciembre de 1979; 10. copia simple Decreto N° 807 y notificación del mismo, emanado de la subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 01 de febrero de 1980; 11. copia simple de carta dirigida al Presidente de la República, General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte de fecha 10 de mayo de 1980, enviada por doña Valentina Carrasco Garrido; 12. copia simple de carta dirigida al Intendente de la XII Región y Antártida Chilena, General de Ejército Sergio Covarrubias Sanhueza, de fecha 12 de agosto de 1980, enviada por doña Valentina Carrasco Garrido; 13. copia simple de informe Protocolo de Estambul N°011-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Laura Eyzaguirre Macías, de fecha 29 de enero de 2019; 14. copia simple, antecedentes del Instituto de Derechos Humanos de doña Laura Eyzaguirre Macías, de fecha 15 de enero 2004.

Que, en el folio 42, acompañó: 1. copia simple de Informe Protocolo de Estambul N°09-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña María Eyzaguirre Macías de fecha 28 de mayo 2019; 2. copia simple de informe Protocolo de Estambul N°06-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Ester Huala Aros, de fecha 24 de octubre de 2018; 3. copia simple antecedentes del Instituto de Derechos Humanos de doña Ester Huala Aros, de fecha 12 de diciembre de 2003; 4. copia simple de Informe Pericial de Estambul N°005E-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, perteneciente a doña Haydee Alvarado Montero de fecha 13 de abril de 2017; 5. copia simple de declaración jurada para petionar residencia temporaria, de doña Norma Aqueveque Cardenas al Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones, de Rio Gallegos, de fecha 06 de Mayo de 1979; 6. copia simple EXO N° 2.700 del Instituto de Normalización Previsional Proyecto Exonerados, de fecha 30 de mayo de 1997; 7. copia simple Certificado Formulario N°16, emanado de la Subsecretaria de educación Sección Personal Kardex Centralizado, de fecha 04 de octubre de 1991; 8. copia simple RES. I. N° 379 del Ministerio de Educación, departamento Personal Primario



y Normal de fecha 26 de marzo de 1974; 9. copia simple solicitud de reconsideración de resolución 142 de fecha 17 de marzo de 1979 de expediente reservado N° COL-15/ENE./1979: Solicita reincorporación al servicio de educación como profesora primaria común, emanado de doña Norma Aqueveque Cardenas, dirigido al Ministro de educación de fecha 29 de mayo de 1979; 10. copia simple certificado N°176 Registro Autorización Transitoria, emanado del Colegio de Profesores de Chile, Colegio Regional Punta Arenas, de fecha 27 de noviembre de 1979; 11.- Copia simple, N°22771 del Ministerio de Educación, departamento Personal Primario y Normal de fecha 19 de julio de 1973; 12. copia simple de Oficio 116 de la Escuela Mixta N°12 Magallanes de fecha 20 de junio de 1973; 13. copia simple de Resolución 23202 del Ministerio de Educación, departamento Personal Primario y Normal, de fecha 08 de septiembre de 1971.

Que, en el folio 45, acompañó: Copia de Noticia obtenida de la página <https://www.latercera.com/nacional/noticia/tras-ochomeses-aces-finaliza-toma-en-edificio-del-indh/XM7HFCG27VCYBPVL3P7GUS37AQ/> en formato PDF, de fecha 22 de marzo de 2022, donde se da cuenta de la toma del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Testimonial: Que, en el folio 96, rindió la de doña **Teresa Eugenia Lizondo Loncomilla**, testigo de la demandante Valentina Carrasco Garrido, quien indica que en el año 1973 estudió con Valentina y en algún día de septiembre u octubre de 1973, no la vieron más y con algunos estudiantes fueron a su casa a preguntar por ella y el esposo de aquella época les indicó que la habían llevado detenida. Lo que no recuerda es si ella terminó o no en la Universidad, pero sí estuvo trabajando unos días en el Colegio Comercial, donde la testigo trabajaba y cree que en un mes llegó de inmediato que le suspendieran el contrato. Quiere establecer que todo lo que recuerda es porque su ex marido, preso político también, los familiares se encontraban donde los abogados y con mucho dolor comentaban lo que les sucedía. Señala también que ella la veía en el centro y se enteró que se había separado de su esposo y que habría salido del país. En sus juntas donde los abogados, recuerda a uno de apellido Espinoza y ahí comentaban lo que les sucedía, además de aquello, siendo Directora Regional de SERNAM, se organizaron las mujeres que fueron detenidas y torturadas, en el periodo de 1974 y 1975, un Centro donde están aquellas mujeres que sufrieron detención, tortura, es decir atentado contra los derechos humanos, ese mismo día venían a ubicar los lugares donde fueron detenidas y torturadas y ahí también recuerdan a Valentina, en un lugar que se llama Los Roblecitos, el Ojo Bueno, pero lo que más le impresionó cuando las vio llegar, sobre todo a una chica que trabaja en la Cultura, venían destrozadas, al hacer ese nuevo reconocimiento; explica que la suspensión del contrato a que ha hecho referencia en el INSUCO, le consta porque trabajaba en el INSUCO, en el departamento técnico y contabilidad y el director de entonces don Antonio Kusanovic Serka (Q.E.P.D.), les



comunicó la suspensión del contrato de Valentina para que lo ayudaran a buscar otra profesional del área; en cuanto a los motivos de la suspensión de dicho contrato. Indica que se señaló en esa reunión que fue por una orden externa la suspensión de la Secretaria Ministerial de Educación; aclara que se refiere a Valentina Carrasco cuando señaló que, “había salido del país”, ya que Marta Sercovic, su amiga les contó en una tertulia familiar; en relación al daño moral sufridos por las actoras a consecuencia de los referidos hechos, dice comentaban que ella estaba muy extraña en su relación con los demás, en el poco tiempo que compartieron como colegas en el INSUCO, estaba muy retraída y no formaba parte de ningún equipo, esto con respecto al año 1973, cuando la conoció en la Universidad.

Que, en el mismo folio, rindió la de doña **Julia Elisa Gallardo Bustamante**, testigo de la demandante Nancy Magaly Aguila Barria, quien dice que es efectivo, que las demandantes sufrieron secuestro, tortura, detención ilegal, pérdida de fuente laboral, imposibilidad de continuar sus estudios, salida forzada del país o exilio, según corresponde en cada caso, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el año 1973 y posteriores, esto le consta porque ella vino a estudiar a Punta Arenas, en el año 1970 y casualmente llegó a tomar pensión frente a la casa donde ella vivía y ahí en varias oportunidades, porque la testigo es técnico en Enfermería, y se entera por las hermanas, cuando le solicitaron si podía atender a su mamá, que había sufrido presión alta, debido a que ella estaba muy alterada por la situación que vivía su hija Nancy, que había ido a Porvenir a un trabajo y allá la habían detenido, que era lo poco que ella sabían, después se fueron enterando más de los pormenores, cuando la testigo las visitaba para tomarle la presión a la mamá. Tiempo después se enteró que al haber sido detenida en Porvenir, y seguía allá detenida, esto fue en septiembre de 1973, estuvo en contacto con ellas hasta enero de 1974, y aún estaba detenida. Indica que se fue a trabajar al hospital de Porvenir, en enero de 1974 y ahí veía a doña Nancy cuando la llevaban a control o consultas, la acompañaba gente vestida de civil, pero sabíamos que estaba detenida, Porvenir era un Pueblo muy chico y todo se sabe. Doña Nancy trabajaba para una entidad que no recuerda el nombre, y trabajando allí es que ella fue a Porvenir y allá fue donde la detuvieron; no sabe los motivos de las consultas en el Hospital a que hizo referencia, eran privadas; dice que a la mamá y el papá se habían comunicado con ellos y le informaron que Nancy estaba detenida en Porvenir y que ya habían pasado más de 4 meses y aún no regresaba; desconoce en qué lugar de Porvenir se encontraba detenida doña Nancy; dice que puede asegurar que sí, es efectivo que la actora, a consecuencia de los referidos hechos, sufrió daño moral, ella que la conoció en una época, y al verla después, debe suponer que sí, pero en su calidad de técnico en enfermería, puede asegurar que sí; explica que las diferencias que notó entre una época y otra refieren a su desconfianza de hablar con ella, quien la conocía de antes, que habían compartido el colegio y posteriormente compartieron en Punta Arenas, pero después



no era la misma, incluso en el Hospital de Porvenir, cuando se quiso acercarse, ella no se lo permitió, parece que le tenía mucho miedo a las personas con las que andaba. Después pasado unos meses habló con ella, pero no le quiso decir nada de lo que le pasaba, estaba muy triste por sus papás y solo lloraba, ya que no los veía hace mucho tiempo. Después la dejó de ver por mucho tiempo, habían pasado muchos años, cuando falleció primero su papá y después su mamá, y ahí la volvió a ver, y después hace un par de años la visitó cuando se le quemó la casa, fueron las únicas veces que tuvo contacto con ella; indica que nunca ha tenido acceso a la ficha clínica de la demandante, porque en Porvenir cuando se atendía, era consulta privada y las fichas no las maneja el Técnico en Enfermería.

Diligencias: Que, en el folio 84, se recibió la carpeta digital de los autos Civil-Ant-6891-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, incorporada en el folio 82, para ser tenida a la vista.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 44, acompañó: Oficio DSGR N°4792-861 del Instituto de Previsión Social, de fecha 17 de marzo de 2021.

DECISIÓN:

DECIMO QUINTO: Que las actoras han demandado al Fisco de Chile a objeto se le resarza el daño moral causado por su privación de libertad y tortura, sufridas en el año 1973, por motivaciones políticas.

DECIMO SEXTO: Que, como se dijo, el demandado opuso las excepciones de cosa juzgada y prescripción, las que, atendida su naturaleza, deben analizarse y resolverse de modo previo al fondo de lo discutido.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la cosa juzgada, el Fisco alega que la actora Eliana Díaz Guerrero habría ejercido igual acción ante un tribunal civil de Santiago y obtenido una indemnización por los hechos materia de esta nueva acción.

Que, a petición del demandado, se recibieron antecedentes de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, referidos a la sentencia dictada en los autos Rol Civil 6891-2013, que correspondería a la segunda instancia del expediente Rol 31.513-2009, del 25° Juzgado civil de Santiago.

Que, sin embargo, tales antecedentes no permiten dilucidar la efectividad de la hipótesis planteada, en concreto si la actora efectivamente formó parte de los demandantes de esa causa.

Que, para resolver, a falta de otros elementos de convicción, no basta lo aseverado por la parte actora, en su réplica, en cuanto “estima que es muy posible que sea efectivo lo planteado por el Fisco”.

Que, por ello, se rechazará la excepción.

DECIMO OCTAVO: Que, en relación a la prescripción y para abordar su análisis, cabe considerar que la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 16 de



marzo 2016, en autos rol N° 9.975-2015, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, ha sostenido:

“Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Noveno: Que de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de



Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.”

DECIMO NOVENO: Que atento lo asentado por la Excm. Corte Suprema en ese fallo, y aplicado a esta causa, se puede concluir que si los hechos en que se basa la acción de las demandantes ocurrieron en el año 1973, al tiempo de notificarse al Fisco de Chile, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil, y ello aun cuando se estimare que el plazo de prescripción ha de contarse desde el advenimiento de la democracia o desde la entrega del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o del denominado Informe Valech.

VIGESIMO: Que, sin perjuicio de lo ya concluido, resulta conveniente referir otra parte del fallo citado de la Excm. Corte Suprema, en lo que se vincula a la reparación de los perjuicios demandados en este tipo de asuntos.

“Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica". En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”. En el mismo contexto, se indica en el



Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión -por cierto no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley. En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”

VIGESIMO PRIMERO: Que, como aparece del Oficio N°4792-861 de 17 de marzo de 2021, del Instituto Previsional Social, las actoras, han recibido, por concepto de pensión de reparación, bono y aguinaldos, sumas que van de los treinta y un a treinta y siete millones de pesos.

Que, siendo así, conforme a lo asentado por la Excm. Corte Suprema, no correspondería fijar un nuevo monto de indemnización por los hechos que fundan su demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, atento lo concluido, no resulta necesario abordar las demás excepciones del demandado.

VIGESIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida no altera lo concluido.

VIGESIMO CUARTO: Que, todo lo anterior, lleva a rechazar la demanda en todas sus partes.

VIGESIMO QUINTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y 1713 del Código Civil; y 144, 159, 160, 170, 254, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1. Que se acogen, sin costas, las tachas deducidas por el demandado en contra de los testigos Sergio Reyes Soto y Violeta García Vera.

2. Que se rechaza la excepción de cosa juzgada, respecto de la actora Eliana Díaz Guerrero.

3. Que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas, por haber tenido la parte actora motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-327-2021.

DICTADA POR DON CLAUDIO JARA INOSTROZA, JUEZ TITULAR
DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 30 de noviembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHQMXJEJNXZ